

ANUNCIO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a publicar íntegramente la ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD, aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2014 y expuesta al público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 7, de 13 de enero de 2015, sin que se haya presentado alegación alguna al mismo:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	6
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO 1º FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA	8
Artículo 1. Finalidad de la Ordenanza	8
Artículo 2. Fundamentos legales	8
Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva	8
Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva	9
CAPÍTULO 2º INSPECCIÓN Y CONTROL	9
Artículo 5. Inspección y control	9
TÍTULO II NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO	9
CAPÍTULO 1º PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES	9
Artículo 6. Principio de libertad individual	9
Artículo 7. Deberes generales de convivencia y de civismo	9
CAPÍTULO 2º MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA	10
Artículo 8. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo	10
CAPÍTULO 3º ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS	10
Artículo 9. Fundamentos de la regulación	10
Artículo 10. Normas de conducta	10
Artículo 11. Régimen de sanciones	11
Artículo 12. Intervenciones específicas	11
CAPÍTULO 4º DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO	11
Artículo 13. Fundamentos de la regulación	11
Artículo 14. Normas de conducta	11
Artículo 15. Régimen de sanciones	12
Artículo 16. Intervenciones específicas	12
CAPÍTULO 5º APUESTAS	12
Artículo 17. Fundamentos de la regulación	12
Artículo 18. Normas de conducta	12
Artículo 19. Régimen de sanciones	13
Artículo 20. Intervenciones específicas	13
CAPÍTULO 6º USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS	13
Artículo 21. Fundamentos de la regulación	13
Artículo 22. Normas de conducta	13
Artículo 23. Régimen de sanciones	13
Artículo 24. Intervenciones específicas	14
CAPÍTULO 7º OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO	14
SECCIÓN I OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD	14
Artículo 25. Fundamentos de la regulación	14
Artículo 26. Normas de conducta	14
Artículo 27. Régimen de sanciones	14
Artículo 28. Intervenciones específicas	15

SECCIÓN II UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES	15
Artículo 29. Fundamentos de la regulación	15
Artículo 30. Normas de conducta	15
Artículo 31. Régimen de sanciones	15
Artículo 32. Intervenciones específicas	15
CAPÍTULO 8º NECESIDADES FISIOLÓGICAS	16
Artículo 33. Fundamentos de la regulación	16
Artículo 34. Normas de conducta	16
Artículo 35. Régimen de sanciones	16
CAPÍTULO 9º COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS	16
Artículo 36. Fundamentos de la regulación	16
Artículo 37. Normas de conducta	16
Artículo 38. Régimen de sanciones	17
Artículo 39. Intervenciones específicas	17
CAPÍTULO 10º ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO	17
Artículo 40. Fundamentos de la regulación	17
Artículo 41. Normas de conducta	17
Artículo 42. Régimen de sanciones	17
Artículo 43. Intervenciones específicas	17
CAPÍTULO 11º USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO	18
Artículo 44. Fundamentos de la regulación	18
Artículo 45. Normas de conducta	18
Artículo 46. Régimen de sanciones	18
Artículo 47. Intervenciones específicas	19
CAPÍTULO 12º ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO	19
Artículo 48. Fundamentos de la regulación	19
Artículo 49. Normas de conducta	19
Artículo 50. Régimen de sanciones	19
Artículo 51. Intervenciones específicas	19
CAPÍTULO 13º PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	20
Artículo 52. Normas de conducta	20
Artículo 53. Régimen de sanciones	20
CAPÍTULO 14º CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA	20
Artículo 54. Normas de conducta	20
Artículo 55. Régimen de sanciones	21
CAPÍTULO 15º OTRAS CONDUCTAS QUE PUEDEN PERTURBAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA	21
Artículo 56. Fundamentos y objeto de regulación	21
Artículo 57. Ruidos generados por las personas	21
Artículo 58. Aparatos de reproducción sonora	21
Artículo 59. Fiestas populares, actuaciones musicales y equipos de música en vehículos.	21
Artículo 60. Régimen de sanciones	22
CAPÍTULO 16º CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	22
Artículo 61. Fundamentos y objeto de la regulación	22
Artículo 62. Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas	22
Artículo 63. Acceso a menores y acreditación de la edad	23
Artículo 64. Régimen de sanciones	23
Artículo 65. Intervenciones específicas	23
Artículo 66. De la prescripción y caducidad	23
CAPÍTULO 17º ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS	24
Artículo 67. Organización y autorización de actos públicos	24
TÍTULO III LIMPIEZA DE ZONAS PÚBLICAS Y RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	24
CAPÍTULO 1º CONDICIONES GENERALES	24
Artículo 68. Fundamentos y objeto de regulación	24
Artículo 69. Principios básicos	25
Artículo 70. Ámbito de aplicación	25
Artículo 71. Competencias locales	25
Artículo 72. Usuarios del servicio	25
Artículo 73. Propiedad de los residuos	26

Artículo 74.	Régimen fiscal	26
Artículo 75.	Responsabilidad por daños causados	26
Artículo 76.	Plan de Residuos Municipal	26
Artículo 77.	Aplicación de las normas	27
Artículo 78.	Inspección y control	27
CAPÍTULO 2º	LIMPIEZA DE ZONAS PÚBLICAS	27
SECCIÓN I	OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO	27
Artículo 79.	Definición de espacio público	27
Artículo 80.	Responsables de la limpieza	27
SECCIÓN II	MEDIDAS RESPECTO A ACTUACIONES COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN DEL ESPACIO PÚBLICO	28
Artículo 81.	Actividades privadas o públicas	28
Artículo 82.	Actuaciones relacionadas con la publicidad	28
Artículo 83.	Vertidos y actuaciones relacionadas con vehículos	28
SECCIÓN III	MEDIDAS DE LIMPIEZA POR USO ESPECIAL DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO	29
Artículo 84.	Actos públicos y eventos	29
Artículo 85.	Mercados, mercadillos y venta ambulante	30
Artículo 86.	Afecciones al espacio público por obras y otras actividades	30
Artículo 87.	Ocupación de la vía pública por contenedores privados para obras, jardinería, y otros servicios	30
Artículo 88.	Limpieza y mantenimiento de zonas públicas por parte de los propietarios de inmuebles y locales comerciales	31
Artículo 89.	Utilización privada de instalaciones municipales	32
SECCIÓN IV	OTRAS ACTUACIONES NO PERMITIDAS	32
Artículo 90.	Prohibiciones generales	32
Artículo 91.	Prohibiciones sobre vertidos líquidos	33
Artículo 92.	Actuaciones relacionadas con las playas y áreas de interés ecológico	33
CAPÍTULO 3º	RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	33
SECCIÓN I	CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	33
Artículo 93.	Condiciones generales	33
Artículo 94.	Definición de los residuos	34
Artículo 95.	Residuos excluidos de la prestación	34
Artículo 96.	Competencia del servicio	34
Artículo 97.	Titularidad de los residuos	35
Artículo 98.	Entrega de los residuos	35
Artículo 99.	Obligaciones de las personas usuarias del servicio	35
SECCIÓN V	GESTIÓN DE RESIDUOS	36
Artículo 100.	Clasificación de los residuos	36
Artículo 101.	Gestión de residuos con características especiales	36
Artículo 102.	Recogida selectiva y separación en origen	37
SUBSECCIÓN 1º	RECOGIDA MEDIANTE CONTENEDORES	37
Artículo 103.	Clases de recipientes	37
Artículo 104.	Número y ubicación	38
Artículo 105.	Utilización de los contenedores	38
Artículo 106.	Conservación y limpieza de los recipientes	39
Artículo 107.	Producción ocasional de residuos	40
Artículo 108.	Restos de poda y jardinería	40
SUBSECCIÓN 2º	OTROS SISTEMAS DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMICILIARIOS	40
Artículo 109.	Recogida de muebles y enseres	40
SUBSECCIÓN 3º	RECOGIDA EN PUNTOS VERDES	41
Artículo 110.	Puntos Verdes	41
Artículo 111.	Normas de utilización de los Puntos Verdes	41
SUBSECCIÓN 4º	RECOGIDA SELECTIVA EN EL ECOPARC	41
Artículo 112.	Ecoparc	41
Artículo 113.	Residuos admitidos en el ecoparc	42
Artículo 114.	Normas de utilización del Ecoparc	42
Artículo 115.	Recogida de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y lámparas	42
Artículo 116.	Residuos peligrosos	43
Artículo 117.	Residuos de construcción y obras	43

SUBSECCIÓ 5º	OTROS SISTEMAS DE RECOGIDA DE RESIDUOS COMERCIALES E INDUSTRIALES	43
Artículo 118.	Principios de actuación	43
Artículo 119.	Residuos comerciales	43
Artículo 120.	Recogida de cartón puerta a puerta	44
Artículo 121.	Bares, restaurantes y similares	44
Artículo 122.	Baterías, pilas, teléfonos y similares	44
Artículo 123.	Recogida de medicamentos y sus envases	44
Artículo 124.	Residuos industriales y comerciales	45
SUBSECCIÓ 6º	ANIMALES MUERTOS	45
Artículo 125.	Gestión de animales muertos	45
SUBSECCIÓ 7º	VEHÍCULOS ABANDONADOS	45
Artículo 126.	Consideración de los vehículos abandonados como residuo urbano	45
Artículo 127.	Tramitación de los vehículos como residuo urbano	46
SECCIÓ VI	OTRAS ACTUACIONES NO PERMITIDAS EN MATERIA DE RESIDUOS	46
Artículo 128.	Obligaciones y prohibiciones en materia de residuos	46
Artículo 129.	Clasificación de las infracciones y su sanción.	47
Artículo 130.	Régimen de sanciones.	49
TÍTULO IV	EDIFICIOS, SOLARES Y PARCELAS RÚSTICAS	49
Artículo 131.	Limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles	49
Artículo 132.	Limpieza y mantenimiento de solares y terrenos	50
Artículo 133.	Limpieza y mantenimiento de parcelas rústicas	50
Artículo 134.	Plantaciones	50
Artículo 135.	Procedimiento	51
Artículo 136.	Clasificación de las infracciones y su sanción.	51
Artículo 137.	Régimen de sanciones.	51
TÍTULO V	PLAYAS Y ZONAS COSTERAS	52
Artículo 138.	Normas de uso	52
Artículo 139.	Vigilancia, salvamento y socorrismo	52
Artículo 140.	Vehículos	53
Artículo 141.	Embarcaciones	53
Artículo 142.	Balizamiento	54
Artículo 143.	Práctica de juegos y deportes	54
Artículo 144.	Venta no sedentaria	54
Artículo 145.	Publicidad	54
Artículo 146.	Mantenimiento, limpieza y residuos	55
Artículo 147.	Actuaciones no permitidas en las playas y zonas costeras	55
TÍTULO VI	CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES	57
CAPÍTULO 1º	DISPOSICIONES GENERALES	57
Artículo 148.	Objeto	57
Artículo 149.	Ámbito de aplicación	57
Artículo 150.	Actividades sujetas a licencia municipal	57
Artículo 151.	Responsabilidad de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios	58
Artículo 152.	Convenios y acuerdos	58
Artículo 153.	Condiciones de circulación y conducción de animales	58
Artículo 154.	Transporte público	58
Artículo 155.	Perros guía	59
Artículo 156.	Condiciones higiénico-sanitarias	59
Artículo 157.	Molestias	59
Artículo 158.	Animales abandonados	59
Artículo 159.	Depósito de animales incautados y abandonados	60
Artículo 160.	Depósito de animales muertos	60
Artículo 161.	Animales en zonas públicas	60
Artículo 162.	Prohibiciones	61
CAPÍTULO 2º	TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VIVIENDAS Y PARCELAS	62
Artículo 163.	Mantenimiento y obligaciones de propietarios y tenedores	62
Artículo 164.	Obligaciones	63

CAPÍTULO 3º	TENENCIA DE ANIMALES DE CUADRA Y CORRAL	63
	Artículo 165. Tenencia de animales de cuadra y corral	63
CAPÍTULO 4º	ANIMALES CLASIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS	63
	Artículo 166. Obligaciones y prohibiciones	63
	Artículo 167. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos	64
	Artículo 168. Registro de animales potencialmente peligrosos	64
	Artículo 169. Control, transporte y exhibición de los animales potencialmente peligrosos.	65
	Artículo 170. Obligaciones en caso de agresión de animales.	65
CAPITULO 5º. RÉGIMEN SANCIONADOR		66
	Artículo 171. Responsabilidad.	66
	Artículo 172. Clasificación de las infracciones y su sanción.	66
	Artículo 173. Régimen de sanciones.	68
	Artículo 174. Prescripción y caducidad.	68
	Artículo 175. Medidas cautelares.	69
	Artículo 176. Responsabilidad Civil.	69
	Artículo 177. Incumplimientos	69
	Artículo 178. Inspección	69
TÍTULO VII	DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR	70
	Artículo 179. Graduación de las sanciones	70
	Artículo 180. Competencia	70
	Artículo 181. Responsabilidad de las infracciones	70
	Artículo 182. Procedimiento sancionador	70
	Artículo 183. Apreciación de delito o falta	71
	Artículo 184. Reparación de daños	71
	Artículo 185. Servicio de Mediación para la resolución de conflictos	71
	Artículo 186. Órdenes singulares del Alcalde para la aplicación de la Ordenanza	71
	Artículo 187. Medidas de policía administrativa directa	72
	Artículo 188. Medidas provisionales	72
	Artículo 189. Decomisos	72
	DISPOSICIÓN DEROGATORIA:	72
	DISPOSICIONES FINALES	73
	ANEXO I. CUADRO INFRACTOR. ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD XABIA	73

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Xàbia. Se suma, pues, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas actualmente vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia,

Fiel al modelo de la sociedad de Xàbia, esta Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla y que, al igual que en cualquier otra ciudad o pueblo europeo, se están produciendo últimamente en Xàbia, en un mundo cada vez más globalizado. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento de Xàbia, debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias que dispone el M. I. Ayuntamiento de Xàbia con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público.

El fundamento jurídico de la Ordenanza Municipal de Convivencia y Seguridad en el Espacio Público de Xàbia, se encuentra, en primer lugar, en la Constitución del año 1978, especialmente desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Pero, más específicamente, en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

El Título I de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la política de convivencia que quiere impulsar el Ayuntamiento de Xàbia, y se define el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa. Este Título se divide en dos capítulos, dedicados a establecer la finalidad, los fundamentos legales y los ámbitos objetivos y subjetivos de aplicación de la Ordenanza, así como la inspección y control de los mismos.

El Título II establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Incorpora, en sus diferentes capítulos, una estructura homogénea: en primer lugar, se definen los fundamentos generales o las finalidades que se persiguen con cada regulación; a continuación se establecen las normas de conducta que deben respetarse en cada caso y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y, finalmente, en muchos casos, se prevén las intervenciones específicas que pueden activarse en las diferentes circunstancias. Este Título II se divide en diecisiete capítulos, referidos, respectivamente, a los principios generales de convivencia ciudadana y civismo, las medidas para fomentar la convivencia, atentados contra la dignidad de las personas, la degradación visual del entorno urbano (tanto por grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas como por pancartas, carteles y folletos), las apuestas, el uso inadecuado de juegos en el espacio público, otras conductas en el espacio público (aquéllas que adoptan formas de mendicidad y las que suponen la utilización del espacio público para el ofrecimiento y la demanda de servicios sexuales), la realización de necesidades fisiológicas, el consumo de bebidas alcohólicas, el comercio ambulante no autorizado, las actividades y prestación de servicios no autorizados, el uso impropio del espacio público, las actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano, el deterioro del espacio urbano y demás conductas que perturban la convivencia ciudadana.

El Título III establece las disposiciones en relación a la limpieza de zonas públicas y recogida de residuos urbanos, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Se divide en tres títulos, que a su vez establecen respectivamente, las condiciones generales, la limpieza de zonas públicas (obligaciones en relación con la limpieza del espacio público, actuaciones como consecuencia del uso común del espacio público, medidas de limpieza por uso especial del espacio público, y otras actuaciones no permitidas, así como la regulación por la recogida de residuos sólidos urbanos (que recoge las condiciones generales y ámbito de prestación del servicio, gestión de residuos, recogida mediante contenedores, punts verds, recogida selectiva en ecoparque, recogida residuos comerciales e industriales, vehículos abandonados, animales muertos, etc.).

El Título IV regula la limpieza en edificios, solares y parcelas rústicas, el V establece el régimen uso y disfrute de las playas y zonas costeras, el título VI establece el régimen aplicable al control y tenencia de animales y sus prohibiciones, terminando con el título VII, con las disposiciones comunes sobre el Régimen Sancionador.

Por último, consta de una Disposición Derogatoria, una Disposición Final y un Anexo I, en el que viene detallado el cuadro infractor con las correspondientes sanciones.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1º FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Finalidad de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en este municipio.
2. Esta Ordenanza regula medidas de convivencia y civismo en el espacio público, identifica los bienes jurídicos protegidos, prevé las normas de conducta y sanciona aquellas que pueden perturbar o lesionar la convivencia ciudadana y los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo medidas específicas de intervención.

Artículo 2. Fundamentos legales

Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad que le otorga la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3. Ámbito de aplicación objetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de XÀBIA.
2. La Ordenanza es de aplicación en los espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, como calles, aceras, plazas, paseos, puentes, aparcamientos, fuentes, parques, jardines, zonas verdes o forestales, playas, etc., así como en edificios públicos, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público situados en aquéllos.
3. La Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios y elementos que estén destinados a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal y de cualquier entidad o empresa, pública o privada como construcciones, instalaciones, vehículos; marquesinas; paradas de autobuses; vallas; señales de tráfico y demás elementos de naturaleza similar. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios específicos con los titulares de dichos elementos, espacios, instalaciones, vehículos, etc., con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.
4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada, cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten negativamente a la convivencia y al civismo, así como el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento que implique las consecuencias negativas señaladas en la Ordenanza.
5. Esta Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada, cuando hacia ellos o sobre ellos, se realicen conductas o actividades que afecten negativamente a la convivencia y al civismo, o cualquier otra tipificada en esta ordenanza municipal.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en este municipio, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres o madres, tutores o tutoras, o guardadores o guardadoras, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos y privados.

CAPÍTULO 2º INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 5. Inspección y control

1. El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a los agentes de la Policía Local y al personal municipal que tenga atribuidas las funciones.
2. De conformidad con la legislación vigente, el personal al que se hace referencia en el artículo anterior, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, tendrá la condición de agentes de la autoridad, estando facultados para acceder sin previo aviso, identificados mediante la correspondiente acreditación, a las instalaciones en las que se desarrollen actividades reguladas en esta Ordenanza.

TÍTULO II NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO 1º PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 6. Principio de libertad individual

Todas las personas tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio de Xàbia y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 7. Deberes generales de convivencia y de civismo

1. Todas las personas que están en el municipio deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.
2. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.
5. Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.
6. Queda prohibido que alguien, con su comportamiento, menoscabe los derechos de las demás personas, atente contra su dignidad o su libertad. Todas las personas se abstendrán de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

CAPÍTULO 2º MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

Artículo 8. Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en el municipio se comporten de forma cívica para mejorar la calidad de vida en el espacio público.
2. Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:
 - a) Llevará a cabo campañas informativas para garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y del espacio público.
 - b) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas en los espacios públicos para fomentar actitudes de solidaridad que contribuyan a que el municipio sea más amable y acogedor, especialmente con las personas que más lo necesiten.
3. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, estas actuaciones municipales se adaptarán a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas, a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

CAPÍTULO 3º ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 9. Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 10. Normas de conducta

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.
3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 11. Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves, que se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.
3. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 12. Intervenciones específicas

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

CAPÍTULO 4º DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 13. Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisoluble del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.
2. Sin perjuicio de otras infracciones, los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.
3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 14. Normas de conducta

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.
3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 15. Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
2. Las infracciones tendrán el carácter de grave, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 16. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
4. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

CAPÍTULO 5º APUESTAS

Artículo 17. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

Artículo 18. Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 19. Régimen de sanciones

1. Tendrá la consideración de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

Artículo 20. Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO 6º USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 21. Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 22. Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.
4. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

Artículo 23. Régimen de sanciones

El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros.

Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros: la práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones

Artículo 24. Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente, los agentes intervendrán de forma cautelar el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO 7º OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

SECCIÓN I OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS QUE ADOPTAN FORMAS DE MENDICIDAD

Artículo 25. Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por el municipio sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.
2. Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en este municipio frente a conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de mendicidad que, directa o indirectamente, utilice a menores como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.

Artículo 26. Normas de conducta

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.
2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto y realizar la actividad de aparcacoches, excepto cuando cuenten con autorización municipal.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores.
4. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.
5. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlas, si fuera necesario.

Artículo 27. Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 750,00 euros, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave, cuando se trate de acompañamiento de menores o discapacitados.
2. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico.

Artículo 28. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquiera de sus formas en la ciudad.
2. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.
3. En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta denunciada.

SECCIÓN II UTILIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES

Artículo 29. Fundamentos de la regulación

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos.
2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

Artículo 30. Normas de conducta

1. De acuerdo con las finalidades recogidas en el artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.
2. Está especialmente prohibido por esta Ordenanza el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo.
3. Está prohibido mantener relaciones sexuales en el espacio público.
4. Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

Artículo 31. Régimen de sanciones

1. Las conductas recogidas en el artículo anterior tendrán la consideración de leves, y serán sancionables con multa de hasta 750,00 euros.
2. Las conductas recogidas en el apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de graves, y serán sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros

Artículo 32. Intervenciones específicas

1. El Ayuntamiento, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.

2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas.
3. El Ayuntamiento colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en lo relativo a los menores.

CAPÍTULO 8º NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 33. Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 34. Normas de conducta

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en la Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Artículo 35. Régimen de sanciones

La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

CAPÍTULO 9º COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 36. Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 37. Normas de conducta

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores.

Artículo 38. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 39. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

CAPÍTULO 10º ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 40. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

Artículo 41. Normas de conducta

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música, etc.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores.
5. Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

Artículo 42. Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 43. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en el Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

CAPÍTULO 11º USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 44. Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 45. Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.
2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:
 - a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.
 - b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.
 - c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
 - d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
 - e) Se prohíbe el tendido o exposición de ropa en balcones y ventanas situados hacia la vía pública cuando sobrepasen la línea de la fachada y ocasionen molestias a los viandantes.
 - f) Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.
 - g) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.
 - h) Sacudir alfombras, estereras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.
 - i) Lavar los vehículos en el espacio público, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directamente o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas.
 - j) Subirse a los árboles.
 - k) Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.
 - l) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.
 - m) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad sin utilizar los recipientes destinados al efecto o en lugar no adecuado para ello en las vías y espacios públicos.
 - n) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras, contenedores u otros elementos urbanos.
 - o) No está permitido ir o estar desnudo/a por los espacios públicos, a excepción de las playas autorizadas. Tampoco se podrá ir o estar semidesnudo por los espacios públicos, a excepción de las playas y aquellas zonas colindantes a las mismas.

Artículo 46. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 47. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.
2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

CAPÍTULO 12º ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO

Artículo 48. Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 49. Normas de conducta

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano, sobretodo cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro, como destrozos de los espacios públicos, parques y jardines, o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.
3. Queda prohibida toda manipulación del mobiliario y elementos urbanos, ya sean papeleras, bancos, vallas, contenedores, farolas, arbolado, etc., que deteriore su estética o entorpezca su uso, como moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en los mismos.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.
5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 50. Régimen de sanciones

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.
2. Las conductas descritas en el párrafo 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, y serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

Artículo 51. Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar los materiales, el género o los medios empleados.

CAPÍTULO 13º PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 52. Normas de conducta

En aplicación de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana quedan prohibidas las siguientes conductas realizadas en este municipio:

1. El consumo en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal.
2. La tenencia ilícita en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal.
3. El abandono en lugares, vías, establecimientos, o transportes públicos de útiles o instrumentos utilizados para el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
4. La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.
5. Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de la Ley Orgánica 1/1992, cuando ello no constituya infracción penal.
6. Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.

Artículo 53. Régimen de sanciones

1. Según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave y competencia municipal en caso de ayuntamientos de más de 50.000 habitantes, siendo sancionadas con multas de 300,52 euros hasta 6.010,12 euros, dependiendo de nº de habitantes del municipio, según detalle:
 - a) Municipios de más de 500.000 habitantes, de 300,52 hasta 6.010,12 euros.
 - b) Municipios de 50.000 a 500.000 habitantes, de 300,52 hasta 601,01 euros
2. Las conductas descritas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve, siendo sancionadas con multas de hasta 300,51 euros, dependiendo del nº de habitantes del municipio, según detalle:
 - a) Municipios de menos de 20.000 habitantes, de hasta 150,25 euros.
 - b) Municipios de más de 20.000 habitantes de hasta 300,51 euros.

CAPÍTULO 14º CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 54. Normas de conducta

El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas y viandantes mediante:

1. No mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad y seguridad, conforme a lo redactado en el artículo 131 de esta ordenanza. No mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad, y seguridad.
2. Depositar las basuras en los contenedores fuera del horario previsto por el ayuntamiento.
3. Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera de los horarios establecidos por el ayuntamiento.
4. Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes.

Artículo 55. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

CAPÍTULO 15º OTRAS CONDUCTAS QUE PUEDEN PERTURBAR LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 56. Fundamentos y objeto de regulación

La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública convivencia o en el interior de edificios deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana. A este respecto, se considera que puede perturbar la convivencia ciudadana:

- El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.
- Los aparatos o instrumentos musicales.
- Los electrodomésticos
- Los equipos musicales y de megafonía incorporados a vehículos

Artículo 57. Ruidos generados por las personas

1.-Queda prohibido cualquier tipo de actividad productora de ruido que se pueda evitar, como la realización de obras, trabajos de bricolaje, reparaciones domésticas o desplazamientos de muebles, en especial entre las 22 h. y las 8 horas del día siguiente o en horarios establecidos como de descanso por autoridad municipal.

2. Queda prohibido gritar, cantar o vociferar en el interior de edificaciones destinadas a vivienda, en especial entre las 24 horas las 8 horas del día siguiente o en horarios establecidos como de descanso por la autoridad municipal..

3. Los propietarios de los inmuebles deberán hacer todo lo posible por impedir las molestias que puedan causar al vecindario los inquilinos u ocupantes de los mismos, debiéndoles advertir de la obligación de respetar las normas de convivencia

Artículo 58. Aparatos de reproducción sonora

1.- Los aparatos o instrumentos musicales deberán ajustar su sonido para que no sean audibles fuera del domicilio en el que se ubican. En ningún caso podrán utilizarse instrumentos musicales en domicilios entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente o en horarios establecidos como de descanso por la autoridad municipal.

2.- No obstante por razones justificadas de emergencia, necesidad o interés social, podrá autorizarse la realización de estas actividades, genérica o particularmente.

3.- Lo establecido en este artículo resulta de aplicación a las fiestas privadas, los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile y danza

Artículo 59. Fiestas populares, actuaciones musicales y equipos de música en vehículos.

1. Las actividades de ocio, los espectáculos, la ambientación musical y las reuniones festivas realizadas en la vía pública, en casales, peñas o en espacios privados que puedan generar molestias al vecindario quedan sometidos a la obtención de previa autorización municipal. El Ayuntamiento determinará las condiciones de la autorización, el nivel sonoro permitido y el horario de inicio y fin de la actividad.

2. Queda prohibido el funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, así como el estacionamiento de dichos vehículos con el motor en marcha. Queda igualmente prohibido el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido o imágenes portátiles utilizados para ambientar las concentraciones de personas en la vía pública

Artículo 60. Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en los artículos precedentes serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

CAPÍTULO 16º CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 61. Fundamentos y objeto de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 62. Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

1. No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, tanto en los lugares de expedición como en los de consumo.
2. El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de las máquinas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las mismas a menores de 18 años. A estos efectos se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.
3. En todos los establecimientos públicos que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará con carácter obligatorio que está prohibida su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición.
4. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en:
 - a) Locales de trabajo de las empresas de transporte públicos, salvo en los lugares habilitados para ello.
 - b) En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente OOMM. A estos efectos, se entiende como lugares autorizados, las zonas recreativas en las cuales se reúna la ciudadanía para celebrar comidas. El litoral, especialmente la zona de de los montañares en los cuales es costumbre que los ciudadanos se reúnan a cenar. En aquellos espacios públicos donde se celebren comidas o cenas de hermandad o amistad, siempre que no sean con fin lucrativo y tenga conocimiento el Ayuntamiento.
 - c) En todo tipo de establecimiento, desde las 22:00h a las 7:00h del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas este destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición, la venta celebrada en establecimiento comercial o por teléfono y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando el reparto se realizará dentro de la franja horaria indicada.

Artículo 63. Acceso a menores y acreditación de la edad

1. Salvo lo establecido en el párrafo siguiente, queda prohibida la entrada de menores de 16 años en bares discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares, en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.
2. Estos locales podrán establecer sesiones especiales para los menores de 16 años, con horario y publicidad diferenciados, retirándose en estos periodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas. Estas sesiones no podrán tener continuidad con aquellas donde esté permitida la venta de bebidas alcohólicas.
3. Los responsables de estos establecimientos estarán autorizados a solicitar a sus clientes documentos acreditativos de su edad cuando lo estime oportuno.

Artículo 64. Régimen de sanciones

1. Según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de Abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otras las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve y competencia municipal siendo sancionadas con multas de hasta 12.020,24 euros.
2. Para la determinación de su cuantía económica se consideraran los criterios de riesgo para la salud, la gravedad de la alteración social producida por los hechos, la cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, generalización de la infracción y reincidencia, concretándose en:
 - a. La realización de las conductas descritas en el apartado 3 del art. 62, y las relativas a consumo de bebidas alcohólicas descritas en el apartado 4 del art. 62 se sancionarán con multa de hasta 300,00 euros.
 - b. La realización de las conductas descritas en el apartado 4 del art. 62, relativas a venta y suministro de bebidas alcohólicas se sancionarán con multa de 300,01 a 750,00 euros.
 - c. La realización de las conductas descritas en los apartados 1 y 2 de los art. 62 y 63 se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500 euros.

Artículo 65. Intervenciones específicas

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán con carácter cautelar las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el art. 183 de esta Ordenanza, al objeto de proceder, también, a su denuncia.
3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 66. De la prescripción y caducidad

1. Las infracciones a las que se refiere este capítulo decimoquinto de la presente Ordenanza prescribirán al año de conformidad con lo previsto en el art 51.1 de la Ley Valenciana 1/2003 de 1 de Abril. Este plazo comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la misma y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.
2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al cabo de un año. Este plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

3. Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO 17º ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 67. Organización y autorización de actos públicos

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.
2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.
3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.
4. De las anteriores se consideran graves, la 1 y la 2 y leves el resto.

TÍTULO III LIMPIEZA DE ZONAS PÚBLICAS Y RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO 1º CONDICIONES GENERALES

Artículo 68. Fundamentos y objeto de regulación

1. El presente Título tiene por objeto, en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Xàbia y dentro de su término municipal regular las siguientes situaciones y actividades:
 - La limpieza de las zonas y espacios públicos, el control de la limpieza en cuanto al uso común especial y privativo, y la limpieza, espacios abiertos y vertederos no autorizados.
 - La prevención del estado de suciedad del municipio, producido como consecuencia de manifestaciones públicas o privadas.
 - La recogida, transporte, valorización y eliminación de residuos urbanos, así como la de todos los materiales residuales que por su naturaleza, puedan asimilarse a los anteriores y cuya competencia esté atribuida por Ley a los ayuntamientos mediante la utilización de contenedores o sistemas alternativos de recogida que se organicen.
 - La determinación de las condiciones en que los particulares hayan de realizar las operaciones de depósito y gestión de los residuos.
 - La regulación de la recogida de residuos comerciales, industriales y peligrosos.
 - La acumulación, carga, transporte, vertido y en definitiva, la gestión controlada de tierras, escombros, residuos de la construcción, residuos de jardinería y otros materiales similares o asimilables.
 - La inspección, el régimen de autorizaciones y la responsabilidad derivada del incumplimiento de lo dispuesto en su articulado.

2. En el ejercicio de las competencias municipales, el presente Título desarrolla la legislación estatal y autonómica en materia de residuos en el municipio de Xàbia, debiendo aplicarse e interpretarse de acuerdo con la legislación estatal y autonómica vigente en cada momento.

Artículo 69. Principios básicos

1. Los principios básicos son:
 - a. Conseguir un municipio más limpio, con las adecuadas condiciones de salubridad, bienestar ciudadano, pulcritud y ornato, con la máxima calidad ambiental.
 - b. Conseguir un nivel de gestión de los residuos municipales de calidad desde el punto de vista técnico, reducción de los conflictos y optimización y distribución de costes.
 - c. Desarrollar los principios de reducción, reutilización y reciclaje; y otras formas de valorización de los residuos.
 - d. Acercar al usuario el servicio, la información, etc., de manera que la recogida selectiva sea una acción fácil, implicando a los usuarios en la gestión de residuos municipales.
 - e. Conseguir una participación ciudadana que permita recoger más cantidad de residuos valorizables y de más calidad, y reducir lo no reciclado que va a planta de transferencia.
2. El Ayuntamiento, en ejercicio de sus potestades, favorecerá y fomentará las iniciativas que tengan por objeto la recuperación, valorización y consumo responsable de los materiales residuales.
3. Se pretende, como aspecto positivo, modificar nuestros hábitos en el sentido de «ensuciar menos y reciclar más». Por lo tanto es precisa la colaboración de los ciudadanos, pues ninguno de los medios puestos en funcionamiento será eficaz, mientras estos no se identifiquen plenamente en el mantenimiento del municipio, evitando actitudes descuidadas.

Artículo 70. Ámbito de aplicación

En el término municipal de Xàbia todas las personas físicas y jurídicas están obligadas a cumplir las prescripciones contenidas en el presente Título, las disposiciones que en su desarrollo dicte el Ayuntamiento y demás normativa aplicable.

Artículo 71. Competencias locales

1. El Ayuntamiento de Xàbia es competente para la limpieza de las vías y espacios públicos y para la gestión y el tratamiento de los residuos urbanos o municipales generados y depositados en el municipio en la forma en que se establece en el presente Título y en los términos previstos en la legislación de residuos estatal y autonómica y en la legislación de régimen local.
2. El ejercicio de las competencias municipales podrá hacerse efectivo, bien directamente por los propios servicios municipales o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación de régimen local.
3. El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios, en todos los supuestos previstos en el presente Título, mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime convenientes para los intereses del municipio.
4. El Ayuntamiento favorecerá y fomentará experiencias y actividades en materia de recogida selectiva que tenga convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en la organización del servicio.

Artículo 72. Usuarios del servicio

1. Tienen la categoría de usuarios a efectos de prestación de estos servicios todas las personas que estén en el término municipal de Xàbia, sea cual sea su situación jurídico-administrativa.

2. Todos los usuarios están obligados a observar una conducta tendente a evitar y prevenir que se ensucie el municipio. Así como al cumplimiento de este Título y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza general, mantenimiento del ornato público o estética del municipio y recogida de residuos, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.
3. Asimismo están obligados a denunciar a la Autoridad Municipal las infracciones que en materia de limpieza pública o recogida de residuos presencien o aquellas de las que tengan conocimiento cierto.
4. El Ayuntamiento se obliga a atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los usuarios, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.
5. La Autoridad Municipal, podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato del presente Título, obligando a los que con su conducta contraviniesen lo establecido, a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.
6. El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Xàbia.

Artículo 73. Propiedad de los residuos

Los materiales depositados o abandonados en las zonas públicas, son propiedad municipal, sin perjuicio de las responsabilidades imputables a las personas que abandonan estos, incumpliendo las condiciones establecidas en este Título.

Artículo 74. Régimen fiscal

1. Por la prestación de los servicios municipales previstos en el presente Título, en aquellos casos en los que así esté establecido, deberá abonarse la correspondiente tasa o precio público en los términos regulados en las respectivas ordenanzas fiscales o de precios públicos.
2. El Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad, podrá establecer un régimen especial de beneficios fiscales destinados a posibilitar las campañas de recogida selectiva de residuos.

Artículo 75. Responsabilidad por daños causados

1. Con independencia de la sanción económica que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento sancionador contra aquellas personas que incumplan lo preceptuado en este Título, la autoridad municipal exigirá, en su caso, al causante de un deterioro la reparación de los daños causados.
2. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según el Título, deba efectuar el responsable, imputándole el coste, debidamente justificado, de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Los Servicios Municipales podrán, siempre que sea preciso, proceder a la limpieza de las zonas públicas o anexos afectados o de sus elementos estructurales y a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados.

Artículo 76. Plan de Residuos Municipal

1. El Ayuntamiento de Xàbia podrá aprobar, en el ámbito de sus competencias, sus propios Planes y Programas de Residuos, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de Residuos.

2. Este Título es un instrumento regulador de las actividades públicas y privadas, cuya aspiración es la consecución de la máxima calidad ambiental en el municipio de Jávea/Xàbia.
3. De acuerdo con las disposiciones del Plan Zonal, los municipios deberán regular mediante ordenanzas municipales los sistemas de presentación de residuos y las condiciones de transporte de los mismos.

Artículo 77. Aplicación de las normas

1. Las normas del presente Título se aplicarán por analogía en los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en su ámbito de ampliación.
2. Las dudas que puedan presentarse en la aplicación del presente Título serán interpretadas por el Ayuntamiento.

Artículo 78. Inspección y control

1. En relación a la recogida de residuos y limpieza de zonas públicas, en el caso de que las empresas que prestan el servicio de recogida de residuos y limpieza de zonas públicas detectaran incumplimientos de esta Ordenanza, lo comunicarán al Ayuntamiento, para que tome las medidas que procedan.
2. Los poseedores, productores, gestores de residuos y titulares o responsables de las viviendas, establecimientos o actividades objeto de inspección deberán permitir y facilitar a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones el acceso a las instalaciones así como prestarles colaboración y facilitarles la documentación necesaria, a su requerimiento, para el ejercicio de las labores de inspección.

CAPÍTULO 2º LIMPIEZA DE ZONAS PÚBLICAS

SECCIÓN I OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 79. Definición de espacio público

1. A efectos de la limpieza, se consideran como zonas públicas: las avenidas, paseos, calles, aceras, caminos, jardines, áreas recreativas, zonas verdes, miradores, red de senderismo, zonas terrosas, puentes y zonas públicas municipales, así como las áreas de contenedores, además de los bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los usuarios.
2. A efectos de la limpieza tendrán también la consideración de zona pública las playas y cauces fluviales.

Artículo 80. Responsables de la limpieza

1. La limpieza de los espacios públicos se realizará por el Ayuntamiento.
2. La limpieza de los espacios abiertos al libre acceso y tránsito del público –llámese zonas de retranqueo, terrazas, calles particulares, pasajes o cualquier otra denominación-, no pertenecientes al dominio público, será a cargo de quienes tengan atribuida la titularidad de la propiedad. Los titulares establecerán el régimen de limpieza de acuerdo con el funcionamiento general de los servicios municipales.

SECCIÓN II MEDIDAS RESPECTO A ACTUACIONES COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 81. Actividades privadas o públicas

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos, sean fijos o no, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y mercadillos, cajeros automáticos, terrazas y similares, así como comercios en general, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza el área ocupada.
2. Los titulares de establecimientos comerciales y similares, en general, y especialmente los de venta de productos con envoltorio, alimenticios y análogos, de consumo o uso inmediato, así como establecimientos y quioscos de bebidas, helados, caramelos y derivados -aunque dispongan de autorizaciones temporales- estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados en lugar visible a la salida de sus locales y junto a las respectivas instalaciones. Estos titulares y los que dispongan de terrazas en zonas públicas, tendrán la obligación de mantener limpio el tramo de zona pública bajo su influencia y limpiarlo todas las veces que sea necesario. La suciedad producida a consecuencia del uso común especial y privativo del espacio público será responsabilidad de la persona física o jurídica titular de la actividad que suponga dicho uso.
3. Los bares y establecimientos de expedición de bebidas y comidas, no podrán servirlos fuera de su establecimiento, si no cuentan con la autorización municipal de ocupación de vía pública.
4. El Ayuntamiento exigirá a las personas físicas o jurídicas titulares de actividades que supongan un uso común especial y privativo de los espacios públicos de titularidad municipal la colocación de elementos para el depósito de los residuos producidos por las mismas. El número y tipo de elementos a instalar serán determinados por los servicios municipales competentes.

Artículo 82. Actuaciones relacionadas con la publicidad

1. El reparto domiciliario de publicidad se realizará de forma que no genere suciedad en la vía y espacio público. La publicidad se habrá de depositar en el interior de los buzones particulares y/o en aquellos espacios que la vecindad o la comunidad de propietarios del edificio hayan establecido a este efecto.
2. Queda prohibido fijar, desgarrar, arrancar o tirar carteles, pancartas, adhesivos o cualesquiera otros elementos similares que ensucien el mobiliario urbano, las vías o espacios públicos, así como las fachadas y elementos privados.
3. Queda prohibido ensuciar las vías o espacios públicos abandonando o arrojando a las mismas folletos, octavillas o cualquier otro material publicitario.

Artículo 83. Vertidos y actuaciones relacionadas con vehículos

1. Los responsables de las operaciones de carga y descarga, de salida o entrada a obras y almacenes, etc., que se efectúen en la vía pública, deben realizarlo de manera que eviten ensuciar la misma. En caso contrario, están obligados a proceder a la limpieza de las zonas ensuciadas y a la retirada de los residuos vertidos.
El Ayuntamiento podrá exigir en todo momento las acciones correspondientes de limpieza y en caso necesario, con carácter subsidiario, procederá a limpiar la zona afectada, imputando a quienes sean responsables el coste correspondiente por el servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que pudieran corresponder.
2. Los talleres, concesionarios de vados, etc., están obligados a limpiar los espacios ocupados por el estacionamiento o acceso de sus vehículos, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.
3. Las empresas de transporte público cuidarán de mantener limpias de grasas y aceites las paradas fijas, realizando la oportuna limpieza.

4. Se prohíbe, reparar, lavar o limpiar vehículos, así como cambiar el aceite u otros líquidos, en zonas públicas. Los propietarios de los vehículos que viertan líquidos o aceites en zonas públicas, serán sancionados y además, deberán limpiarlos o abonar los gastos que conlleve el restablecimiento de la zona a sus debidas condiciones de limpieza.
5. Se prohíbe igualmente arrojar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.
6. Los transportistas que depositen vertidos en lugares no autorizados están obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la autoridad, las tierras, escombros, etc.
7. Queda prohibido que los vehículos circulen por las vías públicas, cargados de arenas, restos de jardinería, materiales volátiles, etc., sin utilizar toldos u otros sistemas para evitar el vuelo o la caída de la carga transportada, para evitar el vertido de su contenido sobre la zona pública. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. Los transportistas han de tomar cuantas medidas sean precisas para cubrir tales materiales y evitar que ocasionen suciedad o caigan sobre la vía pública y en todo caso están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que se ensuciare a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.
8. Queda prohibido limpiar los vehículos de transporte y hormigoneras en zonas públicas. Así como el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida cualquier vertido en zona pública.

SECCIÓN III MEDIDAS DE LIMPIEZA POR USO ESPECIAL DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO

Artículo 84. Actos públicos y eventos

1. Se considera acto público a los efectos de el presente Título aquel que, por sus especiales características (número de asistentes, naturaleza del acto, zona donde se va a celebrar), como conciertos, ferias, circos, etc., repercute de forma inhabitual en la limpieza viaria, tanto si se celebra en zonas públicas o privadas.
2. Quiénes organicen los actos públicos a que se refiere el apartado anterior que se lleven a cabo en espacios públicos o privados, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que antes, durante y después de dichos actos no se ensucien los espacios públicos y privados, así como que se deteriore los elementos urbanos o arquitectónicos, quedando obligados a la correspondiente reparación y limpieza. A estos efectos, la organización será considerada responsable de la suciedad que, en su caso, pudiera derivarse de los mismos.
3. Quiénes organicen actos públicos estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento con antelación la celebración de los mismos, indicando el lugar, recorrido, si lo hubiese y horario del acto a celebrar, así como las medidas adoptadas para minimizar los impactos derivados de la generación de residuos y de la limpieza de la zona afectada.
4. Podrá exigirse la constitución de una fianza por el importe previsible de las operaciones extraordinarias de limpieza que deriven de la celebración de dicho acto. Finalizado el mismo y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, se procederá a la liquidación de la fianza. Si el importe de los trabajos realizados por los servicios municipales fuera superior a la fianza exigida, la diferencia deberá ser abonada por quiénes organicen el acto público.

Artículo 85. Mercados, mercadillos y venta ambulante

1. Los vendedores que tengan asignado puesto en los mercadillos de venta ambulante, tanto en el de los jueves, como en paseos marítimos o en aquellos que se puedan instaurar, están obligados a mantener el puesto de venta, así como su entorno, en perfectas condiciones en todo momento durante la duración del mercado, a tal efecto, deberán proteger el suelo para evitar manchas, disponer de papeleras, etc.
2. Una vez terminado el mercadillo, están obligados a dejar la zona en perfecto estado de limpieza, recogiendo los residuos producidos en bolsas cerradas y depositándolas en el interior de los contenedores habilitados al efecto. Todo ello, sin perjuicio de la limpieza pública que pueda hacerse por parte de los Servicios Municipales.
3. A fin de que se puedan realizar las operaciones de limpieza por parte de los servicios municipales, la totalidad de las paradas de venta habrán de retirar sus instalaciones, camiones tienda y soportes materiales de acuerdo con los horarios establecidos.

Artículo 86. Afecciones al espacio público por obras y otras actividades

1. Las afecciones al espacio público por obras y otras actividades que se realicen en él o lo ocupen provisionalmente, así como los accesos a edificaciones o solares en los que se desarrollen obras o actividades que puedan ocasionar suciedad, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes y de las demás obligaciones que deban cumplirse, generan la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar dicha suciedad, así como la de limpiar la zona que se hubiera visto afectada.
Serán responsables solidarios del cumplimiento de dicha obligación la persona física o jurídica titular de la licencia de obra o actividad, el constructor o contratista, el promotor, etc.
2. Para prevenir la suciedad, quienes realicen obras u otras actividades en los espacios públicos deberán proceder a la acotación del perímetro de la zona afectada mediante un cerramiento. Igualmente deberán almacenar correctamente todos los materiales de construcción para evitar su esparcimiento.
3. Deberán adoptarse las medidas necesarias para que los vehículos que accedan a la vía pública desde el perímetro interior de la zona de obras o actividad no ensucien la misma. En aquellas obras en las que se realicen excavaciones, movimientos de tierras, etc., los vehículos deben acceder a la vía pública con los neumáticos limpios.
4. Una vez terminadas la obra o actividad, el espacio público debe quedar libre de materiales y restos en un plazo máximo de veinticuatro horas. Transcurrido el mismo el Ayuntamiento procederá a la retirada de dichos materiales, que adquirirán el carácter de residuo conforme a la normativa vigente en materia de residuos, pasando a propiedad municipal sin que el titular afectado pueda reclamar la pérdida de dichos materiales y sin perjuicio de imputar el cargo del coste del servicio y de las sanciones que correspondan.
5. El traslado, por causa de obras o actividades, de papeleras, contenedores, horquillas delimitadoras y cualquier otro elemento de mobiliario urbano de los servicios de limpieza y recogida de residuos se efectuará por los servicios técnicos municipales, previa solicitud. Los gastos derivados del traslado serán por cuenta del solicitante

Artículo 87. Ocupación de la vía pública por contenedores privados para obras, jardinería, y otros servicios

Los residuos procedentes de obras de construcción, de jardinería, mudanzas, etc. serán depositados, cuando ocupen zona pública, en contenedores adecuados, conforme a la *Ordenanza Municipal reguladora de los Usos de las Vías y Espacios Públicos*. Además, deberán cumplirse las siguientes instrucciones:

- a. La ubicación del contenedor no impedirá la realización de los trabajos de limpieza y recogida de residuos municipales.
- b. Los contenedores deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento o escampado.

- c. El vertido en estos contenedores y su manipulación en carga y descarga ha de evitar la formación de nubes de polvo.
- d. Al finalizar el trabajo, o una vez llenos los contenedores, éstos deberán ser tapados de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior.
- e. Al retirar el contenedor, el titular de la autorización deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.
- f. El titular de la autorización será responsable de los daños causados al pavimento y demás elementos de la zona pública, debiendo comunicarlos inmediatamente al Ayuntamiento.
- g. Se prohíbe almacenar fuera de los contenedores o recipientes privados, materiales de construcción, jardinería, etc.

Artículo 88. Limpieza y mantenimiento de zonas públicas por parte de los propietarios de inmuebles y locales comerciales

a) Obligaciones de la propiedad de los inmuebles

1. Los propietarios de inmuebles, o los titulares, están obligados a mantener la zona circundante a los mismos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.
2. Corresponde a los particulares la limpieza de las aceras, viales y pasajes particulares, patios interiores, solares particulares, las galerías comerciales, zonas verdes particulares y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular. En caso de copropiedad de los elementos señalados, la responsabilidad de limpiar corresponderá a toda la comunidad.

Corresponde, independientemente de la limpieza efectuada por el Ayuntamiento, mantener y si procede efectuar la limpieza de las aceras y zonas próximas a las fachadas a:

- a. A los propietarios del edificio o parcela de las aceras correspondientes a sus fachadas, con independencia de cuál sea la función o destino de la edificación.
- b. A los titulares del establecimientos situados en planta baja y en proporción a la parte de acera situada a su frente o que ocupe en virtud de autorización.
- c. Al titular administrativo, cuando se trate de aceras correspondientes a edificios públicos.
- d. A los propietarios, en el caso de aceras correspondientes a solares sin edificar.
- e. En las vías públicas en las que aún no estén construidas las aceras, esta obligación de mantenimiento se refiere a la parte de calle más próxima a los edificios o parcelas.

Los productos del barrido y limpieza de la vía pública por los particulares, no podrán en ningún caso ser abandonados en la misma, sino que deberán recogerse en bolsas y depositarse en los contenedores ubicados al efecto, en la forma y lugares que se indique por la autoridad municipal.

3. Los propietarios de parcelas lindantes a zona pública, vendrán obligados a la limpieza de los restos vegetales provenientes de sus jardines que se depositen en ésta. Así como a cortar las ramas o raíces que dificulten el tránsito o deterioren la zona pública, quedando obligados a la retirada de los residuos y a la limpieza de la parte de zona pública afectada. El Ayuntamiento podrá realizar las operaciones de poda y limpieza repercutiendo los gastos en el interesado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
4. Se prohíbe arrojar a la vía pública desde ventanas, balcones, etc., cualquier clase de residuos u objetos que pudieran causar daños o molestias a las personas o las cosas, así como la limpieza y sacudida de alfombras, prendas o similares.

b) Actuaciones concretas de los establecimientos comerciales

1. La limpieza de los escaparates, puertas, toldos, etc., de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública preferiblemente en horario de escasa concurrencia y de forma coordinada con el servicio municipal. Los residuos generados deberán depositarse en los contenedores en bolsa cerrada.
2. Los titulares de establecimientos de bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometidos a su influencia.

Artículo 89. Utilización privada de instalaciones municipales

1. Las asociaciones y entes privados que deseen utilizar edificios o instalaciones municipales para la realización de eventos, deberán hacerse cargo de la limpieza de las mismas a la finalización del acto.
2. Podrá exigirse la constitución de una fianza por el importe previsible de las operaciones extraordinarias de limpieza que deriven de la celebración de dicho acto. Finalizado el mismo y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, si procede, se procederá a la liquidación de la fianza. Si el importe de los trabajos realizados por los servicios municipales fuera superior a la fianza exigida, la diferencia deberá ser abonada por quiénes organicen el acto público.

SECCIÓN IV . OTRAS ACTUACIONES NO PERMITIDAS

Artículo 90. Prohibiciones generales

1. Abandonar en la vía pública o, en general, en cualquier espacio público, aceras, alcorques, o en la red de alcantarillado cualquier tipo de residuo, así como realizar cualquier otra conducta que pueda ensuciar la vía o espacios públicos o ir en detrimento de su higiene y aseo.
2. Tirar y abandonar en zonas públicas toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza y ornato del municipio. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios, cáscaras, chicles o cualquier otro desperdicio deberán depositarse en papeleras o contenedores.
3. Cualquier manipulación o acto que deteriore o ensucie el mobiliario urbano.
4. Introducir cualesquier material encendido o inflamable (petardos, colillas, cenizas, etc.) en papeleras, contenedores u otras clases de mobiliario urbano destinado a la recogida de residuos.
5. Abandonar en la vía pública o zonas verdes los productos del barrido y limpieza, producidos por los particulares.
6. Manipular, rebuscar o extraer residuos depositados en contenedores y papeleras.
7. Abandonar muebles, enseres, electrodomésticos y trastos viejos, bolsas, envases o similares en los espacios públicos.
8. Depositar directamente en los espacios públicos o alrededor de contenedores o papeleras cualquier clase de escombros o residuos procedentes de obras o actividades.
9. Depositar en las papeleras de las zonas públicas bolsas que contengan basura; cajas o paquetes análogos o residuos no destinados a las mismas.

Artículo 91. Prohibiciones sobre vertidos líquidos

1. Se prohíbe el vertido de cualquier clase de producto líquido, gaseoso, sólido o solidificable en zonas públicas y muy especialmente aquellos que, por su naturaleza, sean susceptibles de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad, seguridad y salubridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento (alcantarillado y depuración).
2. Se prohíbe el vertido de aguas negras o insalubres, así como el vaciado de fosas sépticas, tanto en zonas públicas como privadas.
3. Queda totalmente prohibido el vertido de aguas procedentes del vaciado de piscinas y balsas a zonas públicas, tanto a efectos de limpieza de filtros, como el vaciado ocasional.
4. Se prohíbe arrojar aguas, líquidos, etc., utilizados en la limpieza de locales, viviendas, lavado de vehículos, etc., sobre las calzadas, aceras, alcorques, solares sin edificar, etc., que habrán de lanzarse a través alcantarillado propio de cada vivienda o local.
5. Se prohíbe realizar la limpieza de terrazas públicas o privadas, utilizando agua de manera que el agua y la suciedad quede depositada en zona pública.
6. Se prohíbe verter a zona pública el agua proveniente de las instalaciones de refrigeración o de aparatos de aire acondicionado. Los propietarios deberán conectar el desagüe de los mismos a su red de saneamiento.
7. No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos.
8. Se prohíbe lavarse o bañarse en fuentes y similares, lavar animales o dejarlos nadar en estos.

Artículo 92. Actuaciones relacionadas con las playas y áreas de interés ecológico

1. Queda prohibido depositar directamente en las playas y demás áreas de interés ecológico, como miradores, red de senderismo, cauces fluviales, etc., cualquier tipo de residuos.
2. Queda prohibido realizar vertidos al mar o a cualquier cauce de agua dulce, de todo tipo de residuos, ya sean sólidos (plásticos, papeles, latas, etc.) líquidos, etc.
3. Se prohíbe entorpecer las labores de limpieza y mantenimiento de las playas y su entorno en el horario en que estas se realicen.

CAPÍTULO 3º RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCIÓN I CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 93. Condiciones generales

El presente capítulo tiene por objeto regular las condiciones en que el Ayuntamiento prestará y el usuario utilizará los servicios destinados a la recogida de los residuos urbanos o municipales, producidos por los ciudadanos.

Artículo 94. Definición de los residuos

1. A los efectos del presente Título, tendrán la categoría de residuos sólidos urbanos los materiales residuales siguientes:
 - a. Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos.
 - b. Los residuos producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.
 - c. Los residuos producidos por la hostelería y restauración, así como por hoteles, colegios y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Así como, los producidos en supermercados, autoservicios y demás establecimientos públicos.
 - d. Los residuos procedentes de la recogida selectiva, envases, papel-cartón, vidrio, etc.
 - e. Los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
 - f. Los residuos de jardinería, en pequeñas cantidades, depositados por los particulares en contenedores habilitados al efecto.
 - g. Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
 - h. Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, aparatos eléctricos y electrónicos, pilas, acumuladores, aceite vegetal domiciliario, ropa, calzado y cualquier producto análogo.
 - i. Las deposiciones de los animales domésticos que sean depositadas de forma higiénicamente aceptable de acuerdo con lo establecido.
 - j. Los vehículos fuera de uso cuando concurren en ellos presunciones de abandono, o cuando sus propietarios hayan hecho renuncia expresa a favor del Ayuntamiento para proceder a su eliminación.
 - k. Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los señalados anteriormente y, en todo caso, los que en circunstancias especiales especifiquen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.
2. El Ayuntamiento interpretará los casos de duda y determinará en consecuencia la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de servicio de recogida que corresponda.

Artículo 95. Residuos excluidos de la prestación

1. Quedan excluidos del servicio obligatorio de recogida domiciliaria las siguientes categorías de residuos:
 - a. Los establecidos en la Ley, para los que el Ayuntamiento no tenga competencia de gestión como nocivos, tóxicos y peligrosos.
 - b. Los detritus de hospitales, clínicas y centros asistenciales.
 - c. Los materiales de desecho, ceniza y escoria producidas en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras, calefacción de edificios, etc.
 - d. Los desperdicios y estiércol producidos en las cuadras, mataderos, laboratorios y demás establecimientos similares públicos y privados.
 - e. Los residuos de jardinería y del mantenimiento de jardines consecuencia de la actividad de los jardineros profesionales, que se gestionarán conforme se establezca en su correspondiente ordenanza.
 - f. Cualquier otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligroso o no sea admisible las plantas de tratamiento.
2. El Ayuntamiento podrá rechazar la recepción de cualquier residuo que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias que se hubieran establecido respecto a su recepción, o no le corresponda por Ley.

Artículo 96. Competencia del servicio

1. El servicio de recogida y transporte de residuos urbanos es competencia del Ayuntamiento de Xàbia y será prestado con la frecuencia y horario adecuados, dando la publicidad necesaria para conocimiento de la vecindad. Se establece

la recogida mediante contenedores o sistema que se determine, la recogida domiciliaria de enseres, recogida selectiva en el Ecoparc, recogida comercial e industrial y otros procedimientos.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la gestión de residuos urbanos sin autorización.
3. En situaciones de emergencia, fuerza mayor o ejercicio de derechos reconocidos en las que no sea posible prestar el servicio en la forma habitual, se podrá alterar o suspender temporalmente el mismo comunicándose a la vecindad. En estos casos el usuario deberá abstenerse de depositar sus residuos en la vía pública hasta el momento en que se normalice el servicio o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

Artículo 97. Titularidad de los residuos

1. A todos los efectos, los residuos urbanos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor o al gestor de los residuos.
2. Solo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes entreguen al Ayuntamiento o gestor autorizado los residuos para su gestión de conformidad con las prescripciones contenidas en este Título y demás normativa aplicable, adquiriendo el Ayuntamiento en ese momento la propiedad de los residuos que se le entreguen.
3. Quiénes entreguen y reciban residuos incumpliendo lo previsto en el párrafo anterior, responderán solidariamente por los perjuicios que pudieran producirse, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 98. Entrega de los residuos

1. Los usuarios están obligados a entregar o depositar los distintos tipos de residuos en las condiciones que en cada caso determine el Ayuntamiento. Si como consecuencia de una deficiente presentación, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada en zona pública y deberá limpiarla. Se prohíbe el abandono de residuos alrededor de los contenedores.
2. El Ayuntamiento podrá dejar de recoger los residuos que no estén convenientemente presentados para su recogida, según lo estipulado en este Título. El usuario está obligado al depósito conforme a lo establecido, independientemente de la imposición de la sanción correspondiente.
3. El vertido de residuos susceptibles de producir malos olores se realizará al atardecer y por la noche, por motivos higiénicos y a fin de evitar molestias a los vecinos.
4. El horario habitual de recogida de residuos urbanos será establecido por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para el conocimiento de los vecinos.
5. Será potestad de los Servicios Municipales la retirada sin previo aviso de todo residuo (materiales, objetos, vehículos, etc.) presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación, o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de zona pública. Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores.

Artículo 99. Obligaciones de las personas usuarias del servicio

Son obligaciones de las personas físicas y jurídicas usuarias del servicio municipal de recogida:

- a. Poner a disposición del Ayuntamiento de Xàbia los residuos generados en las fracciones y condiciones exigidas en el presente Título, o bien entregarlos, en su caso, a gestores autorizados para su valorización o eliminación.
- b. Conservar y mantener en adecuadas condiciones de higiene, seguridad y limpieza los recipientes o contenedores.

SECCIÓ V GESTIÓ DE RESIDUOS

Artículo 100. Clasificación de los residuos

A efectos de la presente Ordenanza, los residuos se clasifican en generales y especiales.

Residuos con características generales:

1. Los residuos generales son aquellos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios del municipio tales como la limpieza viaria, espacios verdes, áreas recreativas, mercadillos, festejos y actos públicos. Incluye también todos aquellos residuos que no tengan la calificación de peligrosos, y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.
2. Para su recogida y tratamiento, estos residuos deberán separarse en las fracciones que establezca en cada momento la legislación vigente o las establecidas en la presente Ordenanza.

Residuos con características especiales:

3. Residuos especiales son aquellos no incluidos en el apartado anterior, cuya composición, cantidad y naturaleza dificultan la segregación, manipulación o valorización convencionales, exigiendo una gestión diferenciada con el fin de no comprometer la recuperación de otras fracciones o evitar un riesgo para el medio ambiente o la salud de las personas.
4. Se encuentran en esta categoría los siguientes:
 - a) Residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria
 - b) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
 - c) Residuos de origen industrial que sean asimilables a urbanos
 - d) Muebles y enseres
 - e) Restos de poda y jardinería
 - f) Vehículos abandonados
 - g) Animales muertos
 - h) Aceites vegetales domésticos
 - i) Pilas y baterías
 - j) Residuos peligrosos procedentes de los hogares
 - k) Cualquier otro que determine la legislación vigente

Artículo 101. Gestión de residuos con características especiales

1. Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por su composición, cantidad, volumen o cualesquiera otras características especiales, puedan producir trastornos en el transporte, recogida, almacenamiento, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar a los Servicios Municipales información detallada sobre su origen, cantidad y características.
2. Cuando el Ayuntamiento, tras los preceptivos informes técnicos, estimen que la gestión de estos residuos dificulta las tareas de recogida, transporte, almacenamiento, valorización o eliminación, podrán exigir que los usuarios adopten las medidas necesarias, de acuerdo con la mejor tecnología disponible, para reducir o minimizar los trastornos detectados, o bien que los depositen en la forma y lugar adecuados.

3. Cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares y, en especial, residuos de origen industrial no peligroso, el Ayuntamiento podrá obligar a los poseedores o productores a gestionarlos por sí mismos o a entregarlos a gestores autorizados. El Ayuntamiento podrá solicitar información sobre el sistema de gestión utilizado y efectuar las inspecciones sobre la gestión que considere necesarias.
4. Los grandes productores de residuos urbanos están obligados a presentar en origen los mismos de forma separada para su recogida selectiva y tratamiento posterior en los términos que se establezcan.

Artículo 102. Recogida selectiva y separación en origen

1. El Ayuntamiento de Xàbia implantará y fomentará la recogida selectiva de los residuos urbanos en cumplimiento de la legislación vigente.
2. Al objeto de favorecer la recogida selectiva, los residuos urbanos generales habrán de presentarse separados en las fracciones que se especifican a continuación:
 - a. Residuos orgánicos
 - b. Envases ligeros
 - c. Papel-cartón
 - d. Vidrio
 - e. Ropa y calzado
 - f. Restos de poda y jardinería
 - g. Aceite vegetal doméstico
 - h. Enseres domésticos
 - i. Cualquier otra que pueda establecerse
3. Será obligatorio depositar dichos residuos separadamente en los contenedores habilitados por el Ayuntamiento.
4. Los residuos urbanos generales y de origen doméstico de carácter peligroso tales como baterías, pilas, radiografías, fluorescentes y similares se entregarán independientemente en el Ecoparc o tendrán una recogida diferente como los enseres domésticos.
5. El Ayuntamiento de Xàbia podrá disponer que los residuos urbanos generales se separen en otras fracciones con el objetivo de obtener una mejor gestión, a efectos medioambientales o en función de nuevas necesidades del municipio, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

SUBSECCIÓN 1º **RECOGIDA MEDIANTE CONTENEDORES**

Artículo 103. Clases de recipientes

1. A efectos de este Título, los recipientes para recogida de residuos se clasifican en:
 - a) Contenedores aéreos
 - b) Contenedores soterrados
 - c) Contenedores caja abierta

Artículo 104. Número y ubicación

1. El Ayuntamiento dispondrá la instalación de contenedores atendiendo a las características de las zonas del municipio, en número suficiente, y en las ubicaciones más adecuadas, atendiendo a los criterios establecidos en esta Ordenanza y organizados tratando de fomentar la colaboración ciudadana, en atención a los siguientes objetivos:
 - Reciclaje, en cumplimiento de la legislación.
 - Concienciación respecto a los beneficios ambientales
 - Optimización de los recursos del servicio y reducción de los costes de la gestión.
2. Los contenedores se ubicarán en las zonas públicas con criterios de accesibilidad para los usuarios y vehículos del servicio, con el fin de cubrir todos los sectores del municipio y procurando que estén a distancias razonables para los usuarios.
3. Los contenedores situados en la vía pública, serán debidamente señalizados y tendrá la consideración de servicio especial el espacio urbano destinado a la carga, descarga y restantes operaciones propias del servicio. El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas especiales del espacio urbano para la prestación del servicio de recogida.

Artículo 105. Utilización de los contenedores

1. Los recipientes para el depósito de residuos urbanos son de titularidad municipal, debiendo utilizarse exclusivamente para el depósito de residuos generados en el término municipal de Xàbia, y en ningún caso podrán ser trasladados fuera de su ubicación.
2. Los contenedores constituyen un elemento más del mobiliario urbano al servicio de los usuarios. Serán tratados y manipulados tanto por los usuarios como por el personal de recogida con cuidado de no causarles daño.
3. Los usuarios tienen la obligación de utilizar los contenedores en las condiciones adecuadas, absteniéndose de cualquier manipulación que pudiera dificultar su recogida, siendo responsable del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia. La misma obligación se establece para las barras protectoras, pivotes, etc., y señalización fijada en las zonas de recogida si las hubiere.
4. Cuando los contenedores queden inutilizados para el servicio por un uso indebido de algún usuario, el Ayuntamiento le imputará el cargo correspondiente de su sustitución o reparación, además de la sanción correspondiente.
5. Los usuarios del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, están obligados a utilizar los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento de la siguiente forma:
 - a. **RECOGIDA DE FRACCIÓN ORGANICA Y RESTO: CONTENEDOR CON LA LEYENDA “ORGÁNICA”**
 - Residuos admitidos: Los residuos domésticos no voluminosos no incluidos en los apartados descritos posteriormente, que no tengan la consideración de residuos tóxicos ni peligrosos y que no tengan un destino de reciclaje específico.
 - Residuos NO admitidos: Los indicados para otros contenedores.
 - Forma de depósito: siempre dentro del contenedor, mediante bolsas cerradas, sin que escurran líquidos.
 - b. **RECOGIDA DE ENVASES LIGEROS: CONTENEDOR CON LA LEYENDA “ENVASES” (AMARILLO)**
 - Residuos admitidos: Envases ligeros domésticos como:
 - Envases de plástico (botellas, botes, bandejas, envoltorios, bolsas, tapones, etc.)
 - Envase metálicos (latas, botes, aerosoles, tapas, etc.)
 - Tetrabricks (zumo, leche, etc.)
 - Residuos NO admitidos, como: juguetes de plástico, recipientes plásticos, tuberías, cajas y cajones.
 - Forma de depósito: siempre dentro del contenedor directamente, se pueden depositar sin bolsa.

- c. RECOGIDA DE PAPEL-CARTÓN: CONTENEDOR CON LA LEYENDA “PAPEL Y CARTÓN” (AZUL)
- Residuos admitidos: Papel y cartón, incluidos los envases de esta composición y envoltorios de estas características, periódicos y revistas, etc.
 - Residuos NO admitidos, como: papel con restos alimenticios, fotografías, tetrabriks, bolsas de plástico, flejes.
 - Forma de depósito: siempre dentro del contenedor, en especial las cajas de cartón deberán depositarse debidamente plegadas.
- d. RECOGIDA DE VIDRIO: CONTENEDOR CON LA LEYENDA “VIDRIO” (VERDE)
- Residuos admitidos: Envases de vidrio (botellas, tarros)
 - Residuos NO admitidos: Cualquiera distinto de los anteriores, y en especial:
 - elementos de cristal o vidrio (vasos, copas, platos, jarrones, bombillas, ventanas, espejos, lunas de coche, etc.)
 - envases de vidrio de medicamentos
 - artículos de cualquier otro material que no sea vidrio (cerámica, porcelana, arcilla, ladrillo, piedra)
 - tapones y tapas de envases.
 - Forma de depósito: siempre dentro del contenedor directamente sin bolsa.
- e. RECOGIDA DE ACEITE VEGETAL: CONTENEDOR CON LA LEYENDA “ACEITE VEGETAL” (NARANJA)
- Residuos admitidos: Aceites vegetales de cocina.
 - Residuos NO admitidos, como: aceites minerales (vehículos a motor), cualquier otro líquido.
 - Forma de depósito: siempre dentro del contenedor en botella de plástico cerrada
- f. RECOGIDA DE ROPA Y CALZADO: CONTENEDOR CON LA LEYENDA “ROPA Y CALZADO” (MORADO)
- Residuos admitidos: Ropa (tejidos) y calzado
 - Residuos NO admitidos, como: juguetes, basura, etc.
 - Forma de depósito: siempre dentro del contenedor en bolsa cerrada
- g. RESTOS DE JARDINERÍA: CONTENEDOR ABIERTO CON LA LEYENDA “JARDINERÍA”
- Residuos admitidos: Restos vegetales no admisibles en la bolsa de orgánica, restos de poda y jardín, hojas, etc., procedentes solo de particulares.
 - Residuos NO admitidos: bolsas de plástico, plásticos, sacas, enseres, escombros y aquellos que no sean restos vegetales. Tampoco los residuos de jardineros profesionales.
 - Forma de depósito: SIN BOLSA, directamente del recipiente al contenedor.
6. El Ayuntamiento podrá modificar el color identificativo y la leyenda de cada tipo de recipiente.
7. No podrán ubicarse en vía o espacio público ningún recipiente para la recogida de residuos que no esté autorizado por el Ayuntamiento, siendo en caso contrario retirado.

Artículo 106. Conservación y limpieza de los recipientes

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes serán de cuenta del Ayuntamiento. Cuando un usuario haga mal uso de los contenedores (depositar residuos sin bolsa, líquidos, etc.) y estos se ensucien el Ayuntamiento podrá sancionar por ello.

Artículo 107. Producción ocasional de residuos

En el supuesto que alguien tuviera que desprenderse de residuos urbanos de características especiales o en cantidades superiores a las que constituyen su producción diaria normal, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. Para la gestión de estos residuos, tendrá que contar con sus propios medios, según le indique el Servicio Municipal competente, para su gestión.

Artículo 108. Restos de poda y jardinería

1. Los particulares podrán depositar directamente los restos en los contenedores habilitados al efecto (contenedor abierto con la leyenda "jardinería") en los Punts Verds, así como llevarlos directamente a Ramblars, bajo las condiciones establecidas.
2. Está prohibido depositar en los contenedores ubicados en la vía pública para la fracción orgánica y selectiva los restos derivados de operaciones de desbroce de hierbas, siegas, podas y talas (restos vegetales).
3. Está prohibido depositar en los contenedores de restos de jardinería plásticos, enseres y aquellos residuos que no sean restos vegetales. En ningún caso se admitirán en los contenedores restos de talas de arbolado, debiéndose ser por cuenta del productor el traslado y destrucción de los materiales resultantes de las mismas.
4. Los profesionales de la jardinería y grandes productores tienen prohibido el depósito de estos restos en los contenedores de jardinería ubicados en los Punts Verds. Para la gestión de estos pueden dirigirse a Ramblars.
5. Para la quema de residuos vegetales se estará a lo dispuesto en la ordenanza municipal de aplicación.

SUBSECCIÓN 2º OTROS SISTEMAS DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 109. Recogida de muebles y enseres

1. Las personas que deseen desprenderse de muebles y enseres domésticos podrán:
 - a) Llevarlo directamente al Ecoparc con sus propios medios.
 - b) Solicitar la recogida domiciliaria gratuita al Ayuntamiento a través del servicio telefónico establecido. Los enseres serán depositados, por sus propietarios, en zona pública o en lugar accesible y visible de su propiedad, en los días y horas establecidos por el Ayuntamiento para esta prestación.
2. Está prohibido depositar muebles, electrodomésticos o enseres en los contenedores y sus alrededores, en los espacios públicos o privados sin autorización.
3. Queda prohibido depositarlos en las zonas privadas cuando creen problemas de seguridad, salubridad y ornato.
4. El Ayuntamiento podrá autorizar a instituciones benéficas, etc., la retirada de cualquiera de estos objetos, siempre y cuando se realice en las condiciones adecuadas.

SUBSECCIÓ 3º RECOGIDA EN PUNT VERDS

Artículo 110. Punts Verds

1. Los Punts Verds son instalaciones municipales destinadas a la recogida selectiva de residuos urbanos de origen doméstico, ubicadas en zonas estratégicas del diseminado, bien comunicadas, integradas en el entorno y con zona de aparcamiento para facilitar el depósito de los residuos.
2. Los residuos deben depositarse previamente seleccionados, en los contenedores existentes en los mismos, con el fin de que posteriormente sean objeto de reciclaje.
3. Los residuos que se pueden depositar a los Punts Verds son los siguientes:
 - Fracción orgánica y resto
 - Envases ligeros
 - Papel y cartón
 - Vidrio
 - Aceite Vegetal
 - Ropa y calzado
 - Restos de jardinería
 - Aquellos otros que en el futuro se determinen

Artículo 111. Normas de utilización de los Punts Verds

1. Los Punts Verds son de uso exclusivo para los ciudadanos, empresas y comercios de Xàbia. Está prohibida la entrada de residuos generados fuera del municipio.
2. Está prohibido el depósito de residuos de jardinería y similares provenientes de la actividad lucrativa de jardineros y otros profesionales. Estos residuos se gestionarán conforme se establezca en su correspondiente ordenanza.
3. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos, dentro o fuera del recinto, por más tiempo del necesario para dejar los residuos.
4. Se prohíbe la manipulación o retirada de residuos, tanto de los contenedores como del recinto de los Punts Verds.

SUBSECCIÓ 4º RECOGIDA SELECTIVA EN EL ECOPARC

Artículo 112. Ecoparc

1. El municipio de Xàbia dispone de un Ecoparc para la recogida de residuos que no se pueden depositar en los contenedores habituales, para que puedan valorizarse y reciclarse.
2. El Ecoparc puede ser utilizado por particulares y por empresas y comercios, en las condiciones que se establezcan.
3. El Ecoparc es de uso exclusivo para los ciudadanos, empresas y comercios de Xàbia. Está prohibida la entrada de residuos generados fuera del municipio.

Artículo 113. Residuos admitidos en el ecoparc

1. Los residuos admitidos, además de los que se depositan en los contenedores (papel, envases, jardinería, etc.)son:
 - a. Chatarra
 - b. Electrodomésticos, aparatos electrónicos, móviles, etc.
 - c. Envases de pinturas, barnices y disolventes
 - d. Envases de productos fitosanitarios
 - e. Escombros de pequeñas reparaciones domiciliarias
 - f. Maderas
 - g. Muebles y enseres
 - h. Pilas y baterías
 - i. Radiografías
 - j. Tóners y cartuchos de tinta
 - k. Tubos fluorescentes y bombillas
 - l. Vidrio plano
 - m. Otros residuos que por sus características y volumen pueda ser gestionado en el Ecoparc

Residuos NO admitidos. Además de los residuos enumerados en esta Ordenanza como “Residuos excluidos de la prestación”, los siguientes:

- a. Neumáticos usados
- b. Animales muertos y despojos de animales
- c. Residuos de origen sanitario
- d. Tóxicos y peligrosos no gestionados por el Ayuntamiento.
- e. Aquellos que por su características no puedan ser gestionados por el Ayuntamiento.

Artículo 114. Normas de utilización del Ecoparc

1. Los residuos deberán depositarse de forma selectiva y sin mezclar, en el lugar indicado siguiendo las instrucciones que se le indiquen.
2. El usuario deberá atender a las cantidades máximas admitidas por residuo.
3. Si después de haber depositado los residuos ensucia el suelo o el contenedor, el usuario tendrá que limpiarlo.
4. Está prohibido el deposito de residuos de jardinería y similares provenientes de la actividad lucrativa de jardineros y otros profesionales. Estos residuos se gestionarán conforme se establezca en su correspondiente ordenanza.
5. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos, dentro o en la puerta del recinto, por más tiempo del necesario para dejar los residuos.
6. Se prohíbe la manipulación o retirada de residuos sin autorización.

Artículo 115. Recogida de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y lámparas

1. Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos generados en domicilios particulares y los procedentes de fuentes comerciales, industriales, institucionales y de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, sean similares a aquellos, tendrán la consideración de residuos urbanos, de conformidad con la legislación vigente.
2. El Ayuntamiento podrá establecer acuerdos con los productores de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) generados en el municipio y los Sistemas Integrados de Gestión (S.I.G.), a fin de optimizar los costes de su gestión.

3. Los comercios vendedores de aparatos eléctricos y electrónicos así como de lámparas de alumbrado, están obligados a asumir la recepción de los productos que suministren a sus clientes una vez finalizada la durabilidad. Podrán gestionar los mismos entregándolo en el Ecoparc o a gestor autorizado.
4. Conforme a la legislación vigente, cuando un particular adquiera un nuevo producto, que sea del tipo equivalente o realice las mismas funciones que el aparato que desecha, podrá entregarlo en el acto de la compra al distribuidor, que deberá recepcionarlo temporalmente, siempre que contenga los componentes esenciales y no incluya otros residuos no pertenecientes al aparato
5. Los usuarios podrán transportar por sus propios medios estos residuos al Ecoparc.

Artículo 116. Residuos peligrosos

1. De acuerdo con lo que establece la legislación vigente, cuando un residuo sea peligroso el Ayuntamiento podrá exigir de su productor o poseedor que, con anterioridad a la recogida, ya sea efectuada por Servicios Municipales o por terceros autorizados, realice el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado sin peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente.
2. Se prohíbe depositar en los contenedores de recogida de residuos domésticos las pilas, baterías, fluorescentes, etc. Deberán depositarse en el Ecoparc.

Artículo 117. Residuos de construcción y obras

1. Podrán depositarse en el Ecoparc los escombros procedentes de pequeñas obras y reparaciones domiciliarias, hasta 5 capazos por día. Se prohíbe depositar los mismos mezclados con otros materiales (plásticos, cartón, tubería, residuos peligrosos, etc.).
2. Las empresas de obra y construcción y similares deberán gestionar estos residuos a través de gestor autorizado.
3. Se prohíbe depositar residuos de construcción y obra en los contenedores de recogida de residuos y sus alrededores, así como en cualquier zona pública o privada.

SUBSECCIÓN 5º OTROS SISTEMAS DE RECOGIDA DE RESIDUOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 118. Principios de actuación

El Ayuntamiento podrá establecer sistemas de recogida de residuos comerciales e industriales diferentes a la recogida domiciliaria, complementando lo establecido en la normativa estatal y autonómica.

Artículo 119. Residuos comerciales

El Ayuntamiento podrá prestar servicio de recogida y gestión de residuos comerciales con carácter continuo u ocasional. Los interesados formularán la correspondiente petición al Ayuntamiento. Para la prestación del servicio, los usuarios abonarán los costos devengados de la prestación del servicio.

Artículo 120. Recogida de cartón puerta a puerta

1. El Ayuntamiento presta, fuera del circuito doméstico, un servicio puerta a puerta de recogida de papel y cartón comercial en los núcleos urbanos.
2. Aquellos establecimientos que generen una cantidad de papel/cartón superior a 15 Kg/día, están obligados a presentar los residuos de manera que el Ayuntamiento pueda realizar el sistema de recogida puerta a puerta.
3. Los usuarios de esta recogida deberán cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento para este servicio, que básicamente son:
 - a) Depositar los residuos en las horas y lugares establecidos.
 - b) En las condiciones de presentación que se determinen, para minimizar el espacio ocupado y evitar su esparcimiento.
4. En ningún caso podrán depositarse los residuos fuera del horario designado para la recogida "puerta a puerta". Fuera de éste horario los establecimientos comerciales están obligados a tener los residuos que generen en su propias dependencias.
5. El Ayuntamiento podrá repercutir los costes de esta recogida a los establecimientos que se beneficien de este servicio y penalizar a los que no lo utilicen.

Artículo 121. Bares, restaurantes y similares

1. En las zonas que haya contenedores soterrados estos establecimientos podrán utilizar las puertas laterales para las bolsas de mayor capacidad. El Ayuntamiento facilitará una llave para su uso, previa solicitud. Queda prohibido dejar la puerta abierta tras su utilización así como forzar o manipular la cerradura.
2. Los aceites procedentes de las cocinas de estos establecimientos deberán gestionarse mediante gestor autorizado o en los contenedores habilitados al efecto. Queda prohibido depositarlos en los contenedores de residuos o depositarlos en las zonas públicas.

Artículo 122. Baterías, pilas, teléfonos y similares

Los talleres o comercios vendedores de este tipo de productos, están obligados a asumir la recepción de los productos que suministren a sus clientes una vez finalizada la durabilidad. Podrán gestionar los mismos entregándolo en el Ecoparc o a gestor autorizado.

Artículo 123. Recogida de medicamentos y sus envases

1. Un medicamento y su envases se convierten en residuo al consumirlo por completo, al finalizar el tratamiento médico o al sobrepasar su fecha de caducidad. Estos residuos se pueden reciclar de forma selectiva, evitando que los restos de fármacos contaminen el medio ambiente. (Una cruz rodeada con una flecha es el símbolo incluido en los envases de medicamentos que indica que los laboratorios farmacéuticos han pagado para que estos medicamentos se gestionen adecuadamente).
2. Los contenedores para el depósito se pueden encontrar en las farmacias. Deben depositarse los medicamentos con la caja y el prospecto.
3. No se pueden tirar termómetros, jeringuillas, aguas u objetos cortantes, prótesis, gasas, radiografías, y similares.

Artículo 124. Residuos industriales y comerciales

1. Los residuos generados en industrias, comercios, etc. y que sean asimilables en cantidad y composición a los residuos urbanos o municipales tendrán el mismo tratamiento que éstos y les será de aplicación lo establecido en la presente Ordenanza.
2. Los residuos peligrosos calificados como tales en la normativa vigente, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, no serán tratados como residuos urbanos o municipales y sus productores deberán gestionarlos de acuerdo con la normativa aplicable para esa clase de residuos.
3. También tendrán la categoría de residuos industriales los residuos urbanos cuando, por las condiciones de su presentación volumen, peso, cantidad de libramiento diario, contenido de humedad y otras, resulte que, a juicio del Ayuntamiento, no puedan ser objeto de la recogida de residuos urbanos.
4. El Ayuntamiento no aceptará los residuos industriales y especiales que, por su naturaleza o forma de presentación, no puedan ser recogidos por los servicios de recogida establecidos. El productor deberá gestionarlo por la legislación de aplicación.
5. El servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales podrá prestarse por el Ayuntamiento si así se establece, los usuarios abonarán los costos devengados de la prestación del servicio.

SUBSECCIÓN 6º ANIMALES MUERTOS

Artículo 125. Gestión de animales muertos

1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través de empresas gestoras autorizadas.
2. La eliminación de animales muertos no exime a su propietario, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en la normativa sectorial de aplicación.
3. Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento, a fin de que proceda a su retirada en las condiciones higiénicas necesarias.
4. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie así como su incineración o depósito en los contenedores de residuos.

SUBSECCIÓN 7º VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 126. Consideración de los vehículos abandonados como residuo urbano

1. La legislación vigente confiere a los vehículos abandonados la categoría de residuos sólidos urbanos, siendo competencias del Ayuntamiento asumir su recogida y eliminación dentro del término municipal de Xàbia.
2. El abandono de un vehículo en zona pública comportará que el Ayuntamiento adquiera su propiedad, en los casos siguientes:
 - a. Cuando un vehículo permanezca abandonado en zona pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundamentalmente, a juicio de los servicios municipales, tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

- b. Cuando permanezca abandonado por un periodo superior a 10 días en el mismo lugar, contados desde el aviso de la Policía Local (pegatina) y presente desperfectos o signos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios, le falten placas de identificación o sean falsas las colocadas. En este caso tendrá la consideración de residuo sólido urbano, siempre de acuerdo con la normativa correspondiente y podrá ser retirado por parte del Ayuntamiento.
- c. Cuando el propietario, previo al abono de las tasas y gastos correspondientes, lo declara residual, renunciando a su propiedad a favor del Ayuntamiento, mediante escrito al que adjuntarán la baja del vehículo expedida por el Organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos ocasionados.
- d. Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial para que permanezcan en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el ornato urbano.

Artículo 127. Tramitación de los vehículos como residuo urbano

1. Constatado el abandono y efectuada la retirada y depósito del vehículo, si procede, el Ayuntamiento, si se ha podido identificar al propietario, le notificará la declaración de residuo sólido urbano, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.
En la notificación se requerirá al titular para que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, previo abono del propietario de los gastos correspondientes, u opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que, en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.
2. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación de efectuará en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.
3. Los propietarios de los vehículos, en cualquier caso deberán soportar los gastos de recogida y depósito.
4. El Ayuntamiento podrá decretar la retirada inmediata de la vía pública o zonas privadas de los vehículos que por sus condiciones de degradación representen un peligro.
5. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento la existencia de un vehículo abandonado, sin que por ello adquiere derecho alguno sobre éste o su valor.
6. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en zonas públicas o privadas. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

SECCIÓN VI OTRAS ACTUACIONES NO PERMITIDAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Artículo 128. Obligaciones y prohibiciones en materia de residuos

1. Las personas físicas o jurídicas usuarias del servicio de recogida están obligadas a presentar los residuos en bolsas cerradas sin que escurran líquidos, debiendo depositarlas en los contenedores correspondientes diferenciados por el color.
Si se produjeran vertidos en los espacios públicos o se ensucien los contenedores, la persona o entidad causante será la responsable de la suciedad ocasionada.
2. Se prohíbe el depósito de residuos a granel, así como de residuos que contengan líquidos o sean susceptibles de licuarse en los contenedores municipales.

3. Se prohíbe depositar los residuos domiciliarios en papeleras o cualquier elemento similar.
4. Queda prohibido manipular o extraer residuos de los recipientes de recogida de residuos.
5. Se prohíbe abandonar, depositar, verter o eliminar residuos en espacios públicos y privados.
6. Se prohíbe depositar residuos fuera de los horarios establecidos.

Artículo 129. Clasificación de las infracciones y su sanción.

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

1.- Infracciones Leves:

1. No mantener en las debidas condiciones de limpieza el área ocupada.
2. No instalar papeleras o recipientes apropiados en lugar visible a la salida de sus locales y junto a las respectivas instalaciones.
3. Servir bebidas y comidas fuera de su establecimiento, si no cuentan con la autorización municipal de ocupación de vía pública
4. Fijar, desgarrar, arrancar o tirar carteles, pancartas, adhesivos o cualesquiera otros elementos similares que ensucien el mobiliario urbano, las vías o espacios públicos
5. Ensuciar las vías o espacios públicos abandonando o arrojando a las mismas folletos, octavillas o cualquier otro material publicitario.
6. No proceder a la limpieza de las zonas ensuciadas y a la retirada de los residuos vertidos.
7. Arrojar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.
8. Circular vehículos por las vías públicas, cargados de arenas, restos de jardinería, materiales volátiles, etc. sin utilizar toldos u otros sistemas para evitar el vuelo o la caída de la carga transportada sobre la vía pública.
9. Limpiar los vehículos de transporte y hormigoneras en zonas públicas
10. Transportar hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida cualquier vertido en zona pública
11. No adoptar las medidas necesarias para garantizar que antes, durante y después de dichos actos no se ensucien los espacios públicos y privados, así como que se deteriore los elementos urbanos o arquitectónicos
12. No recoger los residuos producidos en bolsas cerradas y depositándolas en el interior de los contenedores habilitados al efecto una vez finalizado el mercadillo.
13. No retirar sus instalaciones, camiones tienda y soportes materiales de acuerdo con los horarios establecidos, una vez finalizado el mercadillo.
14. No acotar el perímetro de la zona afectada por obras o actividades mediante un cerramiento.
15. No almacenar correctamente todos los materiales de construcción para evitar su esparcimiento.
16. No dejar libre de materiales y restos de la actividad una vez terminada la obra en el plazo de veinticuatro horas.
17. Almacenar fuera de los contenedores o recipientes privados, materiales de construcción, jardinería, etc.
18. Arrojar a la vía pública desde ventanas, balcones, etc., cualquier clase de residuos u objetos que pudieran causar daños o molestias a las personas o las cosas.
19. Abandonar en la vía pública o, en general, en cualquier espacio público, aceras, alcorques, o en la red de alcantarillado cualquier tipo de residuo, así como realizar cualquier otra conducta que pueda ensuciar la vía o espacios públicos o ir en detrimento de su higiene y aseo.
20. Tirar y abandonar en zonas públicas toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza y ornato del municipio. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios, cáscaras, chicles o cualquier otro desperdicio deberán depositarse en papeleras o contenedores.
21. Cualquier manipulación o acto que deteriore o ensucie el mobiliario urbano.
22. Abandonar en la vía pública o zonas verdes los productos del barrido y limpieza, producidos por los particulares.
23. Manipular, rebuscar o extraer residuos depositados en contenedores y papeleras.
24. Abandonar muebles, enseres, electrodomésticos y trastos viejos, bolsas, envases o similares en los espacios

- públicos.
25. Depositar directamente en los espacios públicos o alrededor de contenedores o papeleras cualquier clase de escombros o residuos procedentes de obras o actividades.
 26. Depositar en las papeleras de las zonas públicas bolsas que contengan basura; cajas o paquetes análogos o residuos no destinados a las mismas.
 27. Se prohíbe el vertido de cualquier clase de producto líquido, gaseoso, sólido o solidificable en zonas públicas y muy especialmente aquellos que, por su naturaleza, sean susceptibles de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad, seguridad y salubridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento (alcantarillado y depuración).
 28. Se prohíbe el vertido de aguas negras o insalubres, así como el vaciado de fosas sépticas, tanto en zonas públicas como privadas.
 29. Queda totalmente prohibido el vertido de aguas procedentes del vaciado de piscinas y balsas a zonas públicas, tanto a efectos de limpieza de filtros, como el vaciado ocasional.
 30. Se prohíbe arrojar aguas, líquidos, etc., utilizados en la limpieza de locales, viviendas, lavado de vehículos, etc., sobre las calzadas, aceras, alcorques, solares sin edificar, etc., que habrán de lanzarse a través alcantarillado propio de cada vivienda o local.
 31. Se prohíbe realizar la limpieza de terrazas públicas o privadas, utilizando agua de manera que el agua y la suciedad quede depositada en zona pública.
 32. Se prohíbe verter a zona pública el agua proveniente de las instalaciones de refrigeración o de aparatos de aire acondicionado. Los propietarios deberán conectar el desagüe de los mismos a su red de saneamiento.
 33. Depositar directamente en las playas y demás áreas de interés ecológico, como miradores, red de senderismo, cauces fluviales, etc., cualquier tipo de residuos.
 34. Realizar vertidos al mar o a cualquier cauce de agua dulce, de todo tipo de residuos, ya sean sólidos (plásticos, papeles, latas, etc.) líquidos, etc.
 35. Entorpecer las labores de limpieza y mantenimiento de las playas y su entorno en el horario en que estas se realicen.
 36. Depositar en los contenedores ubicados en la vía pública para la fracción orgánica y selectiva los restos derivados de operaciones de desbroce de hierbas, siegas, podas y talas (restos vegetales).
 37. Depositar en los contenedores de restos de jardinería plásticos, enseres y aquellos residuos que no sean restos vegetales.
 38. Depositar por parte de los profesionales de la jardinería y grandes productores restos de jardinería en los contenedores ubicados en los Puntos Verdes.
 39. Depositar muebles, electrodomésticos o enseres en los contenedores y sus alrededores, en los espacios públicos o privados sin autorización.
 40. Depositar muebles, electrodomésticos o enseres en las zonas privadas cuando creen problemas de seguridad, salubridad y ornato.
 41. Verter en los puntos verdes y en el Ecoparc residuos generados fuera del municipio.
 42. Depositar residuos de jardinería y similares provenientes de la actividad lucrativa de jardineros y otros profesionales. En los puntos Verdes.
 43. Estacionar el vehículo, dentro o fuera del recinto del punto verde o Ecoparc, por más tiempo del necesario para dejar los residuos.
 44. Manipular o retirar residuos, tanto de los contenedores como del recinto de los Puntos verdes o Ecoparc.
 45. Depositar en los contenedores de recogida de residuos domésticos las pilas, baterías, fluorescentes, etc.
 46. Depositar residuos de construcción y obra en los contenedores de recogida de residuos y sus alrededores, así como en cualquier zona pública o privada.
 47. Dejar la puerta abierta de los contenedores soterrados tras su utilización así como forzar o manipular la cerradura.
 48. Depositar el aceite en los contenedores de residuos o depositarlos en las zonas públicas.
 49. Abandono de vehículos fuera de uso en zonas públicas o privadas.
 50. Depositar residuos a granel, así como de residuos que contengan líquidos o sean susceptibles de licuarse en los contenedores municipales.
 51. Depositar los residuos domiciliarios en papeleras o cualquier elemento similar.
 52. Depositar residuos fuera de los horarios establecidos.

2.- Infracciones Graves:

1. No comunicar al Ayuntamiento con antelación la celebración de actos o eventos públicos, indicando el lugar, recorrido, si lo hubiese y horario del acto a celebrar, así como las medidas adoptadas para minimizar los impactos derivados de la generación de residuos y de la limpieza de la zona afectada.
2. Dedicarse a la gestión de residuos urbanos sin autorización.
3. Abandonar los cadáveres de animales de toda especie así como su incineración o depósito en los contenedores de residuos.

Artículo 130. Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que de manera expresa se califique como grave o muy grave.
2. Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.
3. Las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 12.000,00 euros.

TÍTULO IV EDIFICIOS, SOLARES Y PARCELAS RÚSTICAS

Artículo 131. Limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles

Los propietarios de edificaciones y construcciones deberán mantenerlas en estado de seguridad, salubridad y ornato público realizando los trabajos y obras precisas. Las obligaciones de los propietarios de edificaciones y construcciones con respecto a la seguridad, salubridad y ornato público son:

1. Mantenimiento y seguridad de los elementos arquitectónicos de formación de las fachadas y sus acabados.
2. Mantenimiento de los revocos, pintura o cualquier material visto de acabado de los paramentos de fachada, así como su limpieza, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene el Ayuntamiento.
3. Mantenimiento y seguridad de todas las instalaciones técnicas de los edificios y sus elementos añadidos.
4. Los propietarios de edificios, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, escaleras de acceso y, en general todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
5. Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, accesos de garajes, etc.
6. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación, imputando el costo a los propietarios de los edificios.

Artículo 132. Limpieza y mantenimiento de solares y terrenos

1. Los solares y terrenos sin edificar deberán permanecer limpios de escombros y materias de desecho orgánicas, electrodomésticos, embalsamientos de agua estancada y en general cualquier objeto o circunstancia que desdiga de la salubridad, seguridad y ornato. En especial, los propietarios, deberán evitar que sus solares puedan ser utilizados como espacios de depósito de residuos, siendo responsables de dar a los residuos que puedan existir sobre ellos la gestión adecuada de acuerdo con la normativa vigente.
2. Igualmente los propietarios de solares, en tanto los mismos permanezcan inedicados, deberán cerrarlos mediante un vallado o muro en las alineaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.
3. Será de aplicación esta ordenanza a los solares en los que se haya comenzado una obra pero esta se encuentre parada y sin terminar, siempre que no se pueda acreditar que se continuará con la misma en un plazo inferior a tres meses desde la paralización de los trabajos.
4. Se prohíbe taxativamente arrojar y depositar objetos y materiales de deshecho, basuras, resto de jardinería, escombros etc. en terrenos de propiedad particular y públicos.
5. El Alcalde, o por designación, el Jefe de la Policía Local, requerirá mediante acta confeccionada en cada momento, a la propiedad para que realice su limpieza en el supuesto que no reúna las condiciones de higiene y ornato público necesario. Para ello, se le concederá a su propietario o arrendatario, un plazo nunca inferior a 24 horas ni superior a 15 días, todo ello, dependiendo de la urgencia de su limpieza por motivos de salubridad o las dimensiones del solar. En caso de no atender el requerimiento, además de la sanción correspondiente por el incumplimiento del mandato municipal, el Ayuntamiento podrá, por motivos de salubridad o interés público debidamente acreditados, realizar la limpieza mediante ejecución subsidiaria en los términos de la normativa vigente, imputando a la propiedad los costes de las operaciones de mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los solares, la carga, retirada, transporte y eliminación de los residuos almacenados, así como cuantas operaciones fueran necesarias, incluyendo las que se deriven de la reposición a su estado original y demás responsabilidades que se originen.
6. De la misma manera, en las parcelas, solares o terrenos sin edificar, no podrá haber estructuras de agua como estanques, balsas, piscinas, etc. sin mantenimiento, debiendo, su propietario o arrendador realizar todas las tareas necesarias para evitar que en estas estructuras proliferen los insectos o causen malos olores al vecindario.

Artículo 133. Limpieza y mantenimiento de parcelas rústicas

1. Los propietarios de parcelas agrícolas deberán mantener sus parcelas, de manera que todo árbol o vegetación que invada más allá o atraviese el perímetro o margen del terreno, deberá ser cortada.
2. Se considerará que una parcela con árboles frutales presenta signos de abandono cuando las hierbas o arbustos sobrepasen 1,20 metros de altura y no se trate simplemente de nueva vegetación. Igualmente se considerará abandonada aquella parcela que presente tal grado de vegetación abrasiva que haga difícil transitar por ella.

Artículo 134. Plantaciones

No se permitirá plantación alguna de árboles en parcelas rústicas a menos distancia del linde de la propiedad ajena de los siguientes:

- a. A 6 metros los olmos (blancos y negros), encinas, algarrobos y pinos. Los pinos que están en el monte o en terreno inculto, podrán estar al linde.
- b. A 5 metros los olivos, almendros, nogales, higueras, nopales o higueras de pala, eucaliptus y demás árboles de adorno.
- c. A 3,50 metros los albaricoqueros, cerezos, avellano, limoneros, perales, granados y demás árboles frutales.
- d. A 2,25 metros los naranjos, palmeras, cepas americanas sin injertar a pies madres y moreras.

- e. A 1 metro las cepas para moscatel, vino y demás variedades y las esparteras o tocheras.
- f. A 0,75 metros la alfalfa de secano, penqueras y alcachoferas. La alfalfa de regadío se puede sembrar al linde.
- g. Los cañaverales a 6,50 metros excepto en la partida denominada "Barranquera" que podrán estar al linde.
- h. Los plántulos o semilleros de olivos, moreras y demás árboles podrán hacerse a 0,50 metros del linde del campo del vecino, debiendo arrancarse a transplantarse dentro de los tres años.

Artículo 135. Procedimiento

- 1. Este Ayuntamiento vigilará y garantizará el debido cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ordenanza. A este respecto los Agentes de la Policía Local, y el Inspector de Obras, tendrán la obligación de denunciar a quienes infrinjan cualquier disposición de esta Ordenanza.
- 2. La Autoridad Municipal competente de oficio o a instancia de cualquier interesado ordenará, previa audiencia al propietario, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad, salubridad, u ornato público en los terrenos, solares y edificaciones.
- 3. A tal fin el Ayuntamiento concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas para que proceda al cumplimiento de lo acordado; transcurrido el cual sin haberlas ejecutado se procederá a la incoación de la correspondiente orden de ejecución, en cuya resolución además se requerirá al propietario, propietarios o sus administradores a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 136. Clasificación de las infracciones y su sanción.

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

1.- Infracciones Leves:

- 1. No mantener el solar o terreno sin edificar limpio de escombros o material de desecho orgánico, electrodomésticos, o cualquier objeto o circunstancia que desdiga de la salubridad y seguridad del mismo.
- 2. No cerrar mediante un vallado o muro en las alineaciones que correspondan, los propietarios de solares, sin edificar.
- 3. Arrojar o depositar materiales de desecho, basuras, restos de jardinería, escombros, etc. en terrenos de propiedad particular o pública.
- 4. No cortar árboles o vegetación que invada o atraviese el perímetro o margen del terreno, tanto en parcelas rústicas como urbanas.
- 5. Mantener la parcela rústica con signos de abandono.
- 6. Realizar plantaciones a menos distancia de las estipuladas.
- 7. No mantener una estructura de agua (piscina, balsa, estanque, etc.), en condiciones adecuada para que no proliferen plagas de mosquitos o cause malos olores.

Artículo 137. Régimen de sanciones.

- 1.- La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que de manera expresa se califique como grave o muy grave.

TÍTULO V PLAYAS Y ZONAS COSTERAS

Artículo 138. Normas de uso

1. La utilización de las playas y costas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con la legislación establecida.
2. El Ayuntamiento regulará las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas y costas, en orden a la seguridad, salud pública y protección del medio ambiente, compatibilizándolas con la normativa vigente y las actividades y servicios que se desarrollen en las mismas. Los usuarios deberán cumplir las instrucciones de uso y protección, que se dicten. Ésta se figurará en indicadores, rótulos, señales en general, etc.
3. Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía o interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público. Para cualquier actuación o disposición de objetos deberá disponerse de la preceptiva autorización municipal.
4. Se prohíbe expresamente el uso privativo de las playas y zona de costa.

Artículo 139. Vigilancia, salvamento y socorrismo

1. En las playas donde haya servicio de salvamento y seguridad, se realizarán básicamente las funciones siguientes:
 - a. Vigilancia de la zona de baño, socorrismo y salvamento de personas y observación del entorno ambiental.
 - b. Garantizar la primera atención sanitaria.
 - c. Búsqueda de personas desaparecidas.
 - d. Información sobre los recursos disponibles y estado de la mar y normas de utilización de los artefactos flotantes.
 - e. Colaborar en la toma de baño a los discapacitados.
 - f. Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
 - g. Informar a las embarcaciones a motor y a los titulares de las concesiones, de las prohibiciones y las condiciones de entrada y salida por las calles especialmente señalizadas al efecto.
 - h. Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada para los bañistas.
 - i. Señalizar la zona de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando esta cuando las circunstancias lo aconsejen.
 - j. En general colaborar con la Policía y Servicios Municipales, para evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.
2. Las banderas que el Ayuntamiento de Xàbia instale en las playas se clasificarán por colores, correspondiendo la:
 - a. Verde: apto para el baño
 - b. Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
 - c. Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.
 - d. No obstante, las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.
3. Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.
Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejen de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que se gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

4. Con motivo de la utilización de maquinaria para la limpieza de las playas y calas y por razones de seguridad, no se permitirá la estancia y/o permanencia en las playas y calas en horario de limpieza a aquellos usuarios que, habiendo sido previamente requeridos por los Servicios Municipales de limpieza, dificulten dichas labores.
5. Queda prohibido dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento.
6. En caso de existencia de rachas de viento, temporal, etc., la autoridad municipal podrá ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.
7. Igualmente se podrá ordenar la retirada de sombrillas, hamacas, así como de cualquier elemento dispuesto en la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier posible daño físico o contaminación.
8. Se consideran infracciones graves los apartados 3 y 5. El resto de los apartados se consideran leves.

Artículo 140. Vehículos

- 1 Queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal.
- 2 Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad servicios municipales u otros expresamente autorizados. Así como los que procedan a la limpieza, mantenimiento, vigilancia, etc., que se retirarán una vez terminado su cometido.

Artículo 141. Embarcaciones

1. En las zonas de baño está prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de los canales debidamente señalizados.
Esta prohibición no será de aplicación a las embarcaciones o medios que se utilicen para los servicios de limpieza, vigilancia, salvamento y socorrismo.
2. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y 50 metros en el resto de la costa. El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas obligatoriamente. Se prohíbe la circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.
3. Queda prohibida la ocupación de espacio público, sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos y elemento como: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos, etc.
El Ayuntamiento requerirá al infractor para que retire el elemento en un plazo de 24h., en caso contrario éste pasará a ser residuo sólido urbano y será retirado por el Ayuntamiento. Los costes que ocasione la retirada serán a cargo del propietario, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponderle.
En caso de no existir medio identificativo de la titularidad, el Ayuntamiento lo declarará residuo sólido urbano y lo gestionará como tal.
4. Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima.

Artículo 142. Balizamiento

1. El Ayuntamiento realizará el balizamiento necesario en la costa, zonas de baño y canales de acceso, conforme a la legislación vigente.
2. En las zonas de baño señalizadas está prohibida la navegación o medio flotante a vela o motor. En los tramos de costa no balizada como zona de baño, se entenderá que ocupa una franja de 200m. en playas de 50 m. en el resto de la costa.
3. Dentro de estas zonas no se navegará a más de 3 nudos, adoptándose las precauciones necesarias para evitar riesgos a los bañistas.
4. Está prohibido alterar o modificar la señalización y balizamiento establecido.

Artículo 143. Práctica de juegos y deportes

1. El paseo, la estancia o el baño en la playa, zona de costa y el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso, salvo en los casos de trabajos de mantenimiento, limpieza o restitución.
2. En las zonas de baño se podrán habilitar zonas para la práctica de otras actividades y deportes.
3. Las actividades deportivas como surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares quedarán supeditadas a la ausencia de usuarios en las zonas de baño donde se esté practicando la actividad. Se podrán habilitar zonas para la práctica de estas actividades deportivas.
4. El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios podrán realizarse siempre que no suponga una molestia o peligro para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa lo permita. Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que tenga dedicadas el Ayuntamiento a este fin o las prácticas deportivas autorizadas.
5. La circulación de bicicletas, patines, etc., por los paseos cercanos a la playa deberá atender a la señalización establecida. Las personas que la incumplan serán sancionadas.

Artículo 144. Venta no sedentaria

1. Se considera venta no sedentaria la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.
2. Está prohibida la venta ambulante en la zona de playa de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.
3. Queda prohibido colaborar en la zona de playa con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
4. Los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

Artículo 145. Publicidad

1. Queda prohibida la publicidad en las playas y resto del dominio público marítimo-terrestre por medio de rótulos, vallas o medios acústicos o audiovisuales sin la autorización o permiso correspondiente. Esta prohibición es aplicable a cualquier emplazamiento o medio de difusión.
El deterioro de la limpieza de las playas a consecuencia de elementos de publicidad es responsabilidad de los anunciantes.
2. La retirada de los elementos publicitarios, la tienen que efectuar los interesados. Si no lo hacen ellos, lo harán los servicios municipales del Ayuntamiento y se imputarán a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 146. Mantenimiento, limpieza y residuos

1. Con carácter general en la zona de playa será de obligado cumplimiento lo establecido en la legislación vigente, así como en las ordenanzas relativas a residuos urbanos y limpieza viaria.
2. El Ayuntamiento procederá a la limpieza de la zona costera, sin perjuicio de la calificación jurídica de las misma.
3. Los organizadores de un acto público en la zona de dominio público marítimo-terrestre son los responsables de la suciedad producida como consecuencia de dicho acto. A efectos de la limpieza, y concretamente del espacio donde se ha producido el acto público y su área de influencia directa, el Ayuntamiento puede pedir fianza por el importe de los servicios de limpieza necesarios para eliminar la suciedad generada durante el acto.
4. La limpieza de los espacios de dominio público marítimo terrestre ensuciados como consecuencia del uso especial o privativo, es responsabilidad de los titulares de dicho uso. El mantenimiento de la limpieza del espacio ocupado por las instalaciones y su área de influencia, es responsabilidad de los establecimientos que disponen del uso.
5. En las playas donde existan concesiones como quioscos, hamacas, etc. será obligación de los propietarios o titulares de los mismos la limpieza de su zona de influencia, 20 m. por fuera del perímetro de la ocupación.
Los chiringuitos, kioscos, restaurantes y similares, que tengan atención directa a público en la zona costera, deberán disponer de papeleras y contenedores propios en número adecuado a sus necesidades, y estarán obligados a la limpieza de los mismos durante el transcurso de la jornada y la finalización de esta.
6. Los servicios de temporada y toda ocupación de espacio público deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento para depositar los residuos de su actividad.

Artículo 147. Actuaciones no permitidas en las playas y zonas costeras

1. Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar las playas y zonas costeras, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
Los agentes de autoridad municipal podrán requerir verbalmente a los usuarios de las playas para que retiren los residuos y procedan a su depósito, conforme establece la presente Ordenanza, sin perjuicio de la sanción que les pueda corresponder.
2. Queda totalmente prohibido arrojar a la playa o al agua cualquier elemento, sustancia, producto o material ajeno al medio natural y en concreto:
 - a) Cualquier tipo de residuos como papeles, materiales de publicidad, restos de comida, cáscaras, envases de vidrio, aluminio o hierro, colillas y materiales en combustión, bolsas de basura, etc.; así como dejar abandonadas, sillas de playa, sombrillas, ropa, zapatos, objetos punzantes, con aristas cortantes o que puedan representar un riesgo para los usuarios de las playas, etc.
Los residuos han de depositarse dentro de las papeleras y contenedores distribuidos a lo largo de las playas o, en su defecto, en las proximidades. En caso que la papelera o contenedor esté lleno, se deberá depositar el residuo en otro cercano.
 - b) Depositar en las papeleras de las playas, tanto las ubicadas en el interior, como en el exterior de la playa, las bolsas de basura domiciliarias o de establecimientos comerciales del tipo que sean.
 - c) Depositar líquidos, maderas, animales muertos y otros residuos que no sean producto del uso normal de los usuarios de las playas.
3. Cualquier manipulación y uso indebido de papeleras, mobiliario urbano, etc. que pueda estropearlo o deteriorarlo, así como la colocación de publicidad, letreros, anuncios, carteles, adhesivos, inscripciones, grafitos o elementos similares.

4. Se prohíbe entorpecer las labores de limpieza y mantenimiento de las playas y su entorno en el horario en que estas se realicen.
5. Queda prohibido hacer fuego en las playas y calas, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
6. Verter líquidos o materiales susceptibles de afectar la integridad y seguridad de las personas o el medio ambiente.
7. Verter agua sucia, aceites, grasas o productos similares sobre la playa o el agua.
8. Lavar o reparar vehículos o máquinas en la playa, excepto en los casos de reparaciones de emergencia de vehículos de servicio público, en las que no se pueda mover el vehículo con medios auxiliares.
9. Se prohíbe la presencia de animales domésticos, caballos o mascotas en general en las playas, así como que estos las ensucien.
10. El uso indebido de lavapiés, así como lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o productos de aseo personal.
11. Limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los recipientes que hayan servido para portar los alimentos u otras materias orgánicas.
12. Las personas que accedan a las playas con envases de vidrio serán responsables de éstos y evitarán el peligro que supone su rotura. Están obligadas a depositar los mismos en los contenedores habilitados.
13. La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de los usuarios.
14. El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.
15. Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.
16. La evacuación fisiológica en el mar, en las playas y paseos.
17. Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, el uso de escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.
18. La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
19. Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
20. Causar cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.
21. No cumplir los usuarios de las playas las instrucciones de uso y protección que figuran en los indicadores, rótulos y señales en general.

TÍTULO VI CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1º DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148. Objeto

El objeto del presente Título es la regulación de la tenencia de animales en el ámbito territorial del municipio de Xàbia, independientemente de que se encuentren censado o registrados en él y de sea cual sea el lugar de residencia de sus amos o tenedores.

Artículo 149. Ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza se aplicará a los animales:

- a. De compañía consideramos estos los mamíferos, aves, reptiles, peces, anfibios y artrópodos, etc. cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente y que se críen y reproduzcan para vivir en compañía de personas con fines educativos, sociales o lúdicos sin ánimo de lucro.
- b. A los potencialmente peligrosos los previstos en el Anexo II y II del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Valenciana.
- c. Animales de cuadra y corral: se consideran que estos son los que se crían y reproducen con fines educativos, sociales o lúdicos sin ánimo de lucro o en régimen de autoconsumo.
- d. Quedan excluidos los animales para la experimentación y los que se crían con ánimo de lucro y en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o comercial.

Artículo 150. Actividades sujetas a licencia municipal

1. Estarán sujetos a la obtención de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a) Centros para animales de compañía:

- Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales o permanentes.
- Perrerías o establecimientos destinados a guardar perros (perrerías deportivas, jaurías o rehalas).
- Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.

b) Centros diversos de:

- Instalaciones de reproducción o suministro de animales.
- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.
- Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.
- Establecimientos hípicas o similares, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, terapéuticos, turísticos o recreativos.
- Circos y entidades similares.
- Otros que puedan dedicarse a la reproducción, cuidado y cría de animales.

2. Los establecimientos abiertos al público cuyo objeto sea la venta, cría, mantenimiento temporal y recogida de animales de compañía deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Poseer licencia municipal de actividad.

- b. Poseer la declaración de núcleo zoológico de la Generalitat y la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana.
 - c. Tener condiciones higiénico sanitarias adecuadas a los animales que alberguen.
 - d. Disponer de agua, comida suficiente y sana, lugares para dormir los animales, así como instalaciones adecuadas para evitar contagio de enfermedades o guardar, en su caso, los períodos de cuarentena.
 - e. Llevar un archivo de los animales que poseen en el que incluya identificación del criador, adquirientes o propietarios, NIF o CIF, domicilio y número de registro del núcleo zoológico de donde proviene así como, en su caso, identificación del animal (raza, edad, sexo, micro-chip o tatuaje).
 - f. Respecto a la vigilancia y control sanitario de los animales en estos centros, sus necesidades, instalaciones y la obligación de dar parte en caso de enfermedad, estarán a lo previsto en la ley.
 - g. Y todas aquellas establecidas en las leyes que les sean de aplicación.
1. Los centros de adiestramiento de animales, cuando destinen sus actividades en todo o en parte a los animales potencialmente peligrosos, deberán contar con las autorizaciones necesarias y los adiestradores que se ocupen de éstos tendrán titulación reconocida oficialmente y contarán con el certificado de capacitación expedido u homologado por la Generalitat Valenciana.
 2. Queda prohibida la publicidad, cesión o comercialización de animales por establecimientos o personas que no reúnan los requisitos establecidos en la ley, sobre la declaración e inscripción de núcleo zoológico.

Artículo 151. Responsabilidad de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios

1. Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.
2. Cualquier veterinario ubicado en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria conforme a la normativa de aplicación, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales se pueda tomar medidas colectivas, si es preciso.

Artículo 152. Convenios y acuerdos

El Ayuntamiento podrá realizar convenios con instituciones o asociaciones protectoras de animales para la gestión de los animales abandonados.

Artículo 153. Condiciones de circulación y conducción de animales

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a lo que disponga la ordenanza municipal y normativa de aplicación. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. De lo contrario podría ser objeto de sanción conforme a las normas de tráfico.

Artículo 154. Transporte público

Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público municipal todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, jaulas o similares o en brazos de sus dueños.

Artículo 155. Perros guía

Los perros guía podrán circular libremente en los transportes públicos de carácter municipal siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.

Artículo 156. Condiciones higiénico-sanitarias

1. La tenencia de animales queda condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas y a la ausencia de riesgos sanitarios, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o al animal mismo.
2. Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y en este sentido deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente.
3. Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.
4. Los propietarios o tenedores de los animales deberán tenerlos vacunados y poseer la cartilla sanitaria, cuando proceda según la especie y realizar los controles sanitarios que procedan. Caso de incumplirse esta obligación o detectarse enfermedad transmisible a los hombres, el Ayuntamiento podrá decretar su aislamiento o internamiento para su tratamiento curativo o sacrificarlo si fuera necesario, sin perjuicio de las sanciones que pudieran, en su caso, proceder.
5. Cuando se observen en los animales enfermedades parasitarias o infecciosas, sus propietarios deberán someterlos a su control y tratamiento veterinario correspondiente quedando prohibida entre tanto su circulación o permanencia en lugares públicos, sin perjuicio de cumplir las medidas sanitarias establecidas o dictadas en cada caso por la autoridad competente

Artículo 157. Molestias

1. Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.
2. Se prohíbe, desde las 22 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.
3. Cuando los propietarios no tomen las medidas necesarias para evitar molestias, el Ayuntamiento además de sancionar podrá incautar los animales. Los gastos serán con cargo al propietario.
4. En caso de que se formulen protestas de los vecinos por molestias provenientes de animales, la Policía Local, o en su caso, el funcionario en quien se delegue, emitirá informe, y si del mismo resultaran ciertas éstas, se requerirá a los propietarios de la vivienda para que adopten las oportunas medidas correctoras o el expediente sancionador si procede.
5. Por razones de carácter sanitario o molestias de vecinos, el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble.

Artículo 158. Animales abandonados

1. Se considera animal abandonado o vagabundo aquel que no vaya acompañado de persona alguna tanto si va identificado como si no. Se entenderá también como abandono cuando se encuentren en lugares cerrados y no estén debidamente atendidos, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

2. Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos, dentro de vehículos, etc., debe comunicarlo al Ayuntamiento o a la Policía Local, para que puedan ser recogidos o se tomen las medidas que se consideren.
3. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá que abonar previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.
4. En el caso de que el Ayuntamiento tenga convenio con alguna entidad, ésta antes de devolver un animal potencialmente peligroso a su dueño deberá comunicarlo al Ayuntamiento por si existen expedientes abiertos respecto al mismo.

Artículo 159. Depósito de animales incautados y abandonados

1. En el supuesto que el Ayuntamiento acordare la incautación de cualquier animal, éste se depositará en la perrera municipal u otras instalaciones habilitadas o concertadas que cumplirán los requisitos higiénico-sanitarios. Transcurrido el plazo de veinte días, sin que sea reclamado formalmente por nadie, el animal pasará a ser propiedad municipal
2. Las dependencias municipales, podrán ser gestionadas directamente por el Ayuntamiento o mediante convenio.
3. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario, y éste tendrá a partir de ese momento, diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que ha originado su retención y mantenimiento.
4. En ningún caso podrá entregarse un animal al propietario que tenga sanciones pendientes o no posea la licencia para la tenencia de animales, cuando proceda.
5. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado, se podrá dar en adopción y, en el caso de resultar infructuoso el trámite, se dará al mismo el destino que se crea oportuno.
6. El sacrificio, el tratamiento sanitario, la identificación y la esterilización, en su caso, se realizará bajo la supervisión de un veterinario.

Artículo 160. Depósito de animales muertos

1. Fallecido un animal, el propietario estará obligado a gestionar los restos del mismo.
2. No se podrá abandonar cadáveres de animales en contenedores de residuos, ni sobre cualquier tipo de terreno público o privado.

Artículo 161. Animales en zonas públicas

1. Las personas que lleven animales de cualquier especie serán responsables de cualquier acción de los mismos que ocasione suciedad en las vías y espacios públicos, así como en los parques y playas. Será responsable subsidiario quién sea titular del animal.
2. Los conductores del animal Impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calzadas, paseos, jardines y en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. Quedan eximidos del cumplimiento de esta obligación los perros guía. Los animales deberán hacer sus necesidades en zonas terrizas o en espacios señalizados al efecto por el Ayuntamiento.
3. Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinada al paso de peatones ni a lugares de juego. Evitando del mobiliario urbano.

4. En todos los casos, la persona que conduzca un animal, está obligada a recoger y retirar los excrementos de forma inmediata, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada. Podrá proceder de la siguiente manera:
 - a) Librar las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.
 - b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por el Ayuntamiento.
5. En los espacios públicos los animales deben estar sujetos por correa o cadena. Los peligrosos con bozal.
6. Se prohíbe dejar animales sueltos en zonas forestales cuando puedan provocar daño o muerte a otras especies en épocas de cría.

Artículo 162. Prohibiciones

Queda expresamente prohibido:

1. La entrada de perros y otros animales en parques, jardines, playas y en locales de pública concurrencia, donde no esté expresamente autorizada su entrada. Queda prohibido expresamente la presencia de animales en las zonas ajardinadas y en los parques y zonas de juego infantil, y en su zona de influencia establecida en un radio de 5 metros alrededor, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.
2. Que los perros y otros animales realicen deyecciones y orines en vías y zonas públicas y especialmente en el mobiliario urbano. Ésta obligación recae en cualquier caso en el propietario, si el animal ha estado suelto.
3. No recoger y retirar los excrementos de forma inmediata, de las zonas públicas o no limpiarla después de que el animal realice sus necesidades. Así como dejar las bolsas con excrementos fuera de las papeleras o contenedores.
4. Tener animales en balcones y terrazas, cuando con su deyecciones y orines ensucien las viviendas de los vecinos o las zonas públicas.
5. Alimentar a los animales en zonas públicas o privadas, cuando a consecuencia de ello se ensucie el espacio público o se fomente la proliferación de animales callejeros.
6. La limpieza y aseo de animales en los espacios públicos.
7. No llevar a los animales sujetos por correa en espacios públicos.
8. Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad respecto de cada especie animal.
9. Queda prohibida la entrada a animales en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte, manipulación o consumo de alimentos. Asimismo, se prohíbe la entrada de perros a locales de espectáculos públicos y culturales. Los dueños de los demás establecimientos y alojamientos únicamente autorizarán la permanencia de perros si llevan bozal y están sujetos por correa, pudiendo prohibir la estancia de los mismos aun cuando cumplan estos requisitos.
10. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
11. La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

12. El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
13. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados, así como practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
14. No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
15. Hacer donaciones como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
16. Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
17. Utilizar animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
18. La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica, conforme a la normativa de aplicación.
19. En todo el término municipal la caza, la captura, la pesca y el envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados.
20. La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.
21. Se consideran infracciones graves los apartados 18, ap. 0 y 19, el resto se consideran infracciones leves.

CAPÍTULO 2º TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VIVIENDAS Y PARCELAS

Artículo 163. Mantenimiento y obligaciones de propietarios y tenedores

1. Los propietarios o tenedores cuyos animales de compañía se encuentren en viviendas o parcelas particulares, sean éstas su residencia habitual o no, y se ubiquen en zona urbana, urbanizable o no urbanizable, deberán albergarlos en instalaciones adecuadas y adoptar las medidas higiénico-sanitarias pertinentes, así como las necesarias para que no existan riesgos ni molestias a los vecinos.
2. La tenencia de más de cuatro perros u otros animales que molesten, de forma continuada en una vivienda o parcela, exigirá la tramitación de núcleo zoológico. El propietario está obligado a informar al Ayuntamiento de la solicitud, así como de la autorización de núcleo zoológico, sin perjuicio de las sanciones o medidas que debe tomar de forma obligada para no molestar a los vecinos. No cumplir los requisitos necesarios para obtener la autorización de núcleo zoológico obliga al propietario a reducir el número de animales.
3. Perros de vigilancia:
 - a. Los propietarios de perros de vigilancia tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.
 - b. Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.

Artículo 164. Obligaciones

1. Todos los animales, cuando transiten por los espacios públicos, irán provistos de sistema de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie.
2. Deben circular con bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, y con cadena o correa. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.

CAPÍTULO 3º TENENCIA DE ANIMALES DE CUADRA Y CORRAL

Artículo 165. Tenencia de animales de cuadra y corral

1. En atención a los usos tradicionales del municipio se admite la tenencia de animales de cuadra y corral, con finalidad no mercantil, sino lúdica o de ocio o en régimen de autoconsumo, en viviendas actualmente ubicadas en zonas urbanas o residenciales, siempre que no consten quejas o denuncias de los vecinos colindantes y concurran las siguientes condiciones:
 - a) Los poseedores de estos animales tomarán las medidas necesarias para evitar molestias a sus vecinos por ruidos o malos olores. La Policía Local o funcionario en quien se delegue emitirá informe, y si del mismo resultaran ciertas éstas, se requerirá a los propietarios del animal para que adopten las medidas correctoras.
 - b) En lo referente a las superficies y condiciones higiénico-sanitarias se estará a lo previsto en la normativa reguladora de Núcleo zoológico.
2. En atención a esta tradición se podrá admitir:
 - a) La tenencia de mamíferos y aves de corral (conejos y aves): A partir de 25 unidades de estos animales, cuando se presenten quejas y siempre que se demuestre actividad mercantil, se precisará la tramitación de núcleo zoológico.
 - b) La tenencia de animales de cuadra (équidos):
 1. Se precisará como mínimo por cada animal de una superficie cubierta de 12 m² y otra descubierta de espacio libre dentro de la parcela de 100 m² o en la que pueda describir una circunferencia de 10 metros de diámetro para la actividad de paseo.
 2. A partir de dos équidos se precisará la tramitación de núcleo zoológico.
 - c) Los mamíferos de granja (cerdos, cabras y ovejas), estarán obligatoriamente ubicados en suelo no urbanizable.

CAPÍTULO 4º ANIMALES CLASIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 166. Obligaciones y prohibiciones

1. La tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos, previsto en el Decreto 145/2000 del Gobierno Valenciano, requerirá la previa obtención de licencia municipal e inscripción en el registro municipal, que será otorgada por el Ayuntamiento de Xàbia, si el lugar de residencia del solicitante o del animal se encuentra en esta localidad. Está prohibido tener animales potencialmente peligrosos sin disponer de la licencia municipal o no haberla renovado.
2. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán de solicitar la preceptiva licencia, la inscripción en el Registro y cumplir las medidas de seguridad que se establecen en el Real Decreto 287/2002, o norma que la sustituya.

3. Queda prohibida la publicidad, cesión o comercialización de estos animales por personas o establecimientos no incluidos en esta Ordenanza.

Artículo 167. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. Requisitos de los propietarios:
 - a. Tener mayoría de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b. No haber sido condenado por delitos o faltas contra el orden público, o por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como la ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c. Certificado de aptitud psicológica expedido, dentro de los tres últimos meses anteriores a la fecha de solicitud, por un psicólogo titulado (semejante al de posesión de armas).
 - d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal aunque hay sido cedido a un tercero, en la cobertura establecida no inferior a los 120.203,00 euros.
2. Documentación para la obtención de la licencia:
 - a. DNI del propietario.
 - b. Seguro de Responsabilidad Civil.
 - c. Certificado de aptitud psicológica del propietario.
 - d. Certificado de antecedentes penales
 - e. Cartilla Sanitaria del animal
 - f. Fotografías del animal (una de frente y otra de lado)
 - g. Documentación que acredite la inscripción del animal en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA).
 - h. Cualquier otra documentación que se establezca como necesaria.
3. En el caso de los animales de fauna salvaje, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva, suscrita por técnico competente, en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones de su alojamiento y se garantice que son suficientes para evitar su salida y/o huida.
4. Renovación de la licencia: La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos tres años desde la fecha de su expedición. Si ésta ha sido concedida por otro Ayuntamiento, el propietario o poseedor deberá hacerlo constar en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos. Será sancionable el no cumplimiento de este requisito.

Artículo 168. Registro de animales potencialmente peligrosos

1. Los propietarios o tenedores de Animales Potencialmente Peligrosos, están obligados a inscribir al animal en el Registro Municipal.
2. El Ayuntamiento de Xàbia se encargará de la gestión, actualización y control del Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, y en el que se harán constar:
 - a. Los datos personales del tenedor.
 - b. Las características del animal que permitan su identificación y el lugar habitual de residencia.
 - c. El número de ejemplares.
 - d. Indicando si está destinado a convivir con seres humanos o sí, por el contrario, tiene finalidades distintas como guarda, protección u otra que se indique.
 - e. También se hará constar su certificado de sanidad expedido por autoridad competente que acredite la inexistencia de enfermedades o trastornos.
 - f. Aquellos otros datos que indique la ley o se consideren de especial relevancia.

3. En la hoja registral de cada animal se hará constar cualesquiera incidentes, agresiones, mordeduras, producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por autoridades administrativas o judiciales, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
4. El propietario deberá comunicar al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

Artículo 169. Control, transporte y exhibición de los animales potencialmente peligrosos.

El control, transporte y exhibición de los animales de fauna salvaje y considerados como potencialmente peligrosos deberán cumplir lo siguiente:

1. La circulación y transporte de los perros de las razas definidas como potencialmente peligrosas, cuando se efectúe por la vía pública, deberá realizarse:
 - Por persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso.
 - Los propietarios o poseedores de perros de razas definidas como potencialmente peligrosas deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.
 - Igualmente deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros, y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento. Deberán permanecer bajo control, evitando la huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares.

No obstante, los perros descritos sin antecedentes de ataques y/o mordeduras, podrán eximirse de la conducción con bozal cuando acrediten su adiestramiento y posterior superación de un test de socialización. Sin embargo, esta exención sólo será aplicable cuando quien pasee el perro, sea la persona con la que superó el mencionado test. Estas pruebas serán renovadas anualmente y acreditadas por el veterinario que realice dicho test.

2. Los propietarios de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos no podrán exhibirse ni mantenerse en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.
3. Quedan eximidos de llevar bozal aquellos animales cuando acrediten su adiestramiento y conste en la cartilla sanitaria del animal la superación de un test de socialización realizado por veterinario habilitado para ello por su colegio profesional y cuando quien lo pasee sea la persona con la que el animal superó el mencionado test.

Artículo 170. Obligaciones en caso de agresión de animales.

1. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a un reconocimiento por veterinario, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión o como se indique en la ley. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.
El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal. Además deberá informar al RIVIA de dicha observación consecuencia de agresión por mordedura, con lo que se actualizará el dato en este Registro. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión, informará de inmediato a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la provincia. Todo ello lo hará dentro de los 15 días posteriores a la última observación.
2. Las personas mordidas o lesionadas por un animal, darán cuenta de ello al Ayuntamiento.
3. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentar en el Ayuntamiento, la cartilla sanitaria del animal y un

certificado del veterinario que haya reconocido al animal, en el que se determine su estado de salud.

4. Los propietarios del agresor están obligados a facilitar los datos del animal, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.
5. Los gastos que se ocasionen por el control de los animales y su posible retención, serán satisfechos por los propietarios de los mismos.
6. En caso de que el animal agresor sea un animal potencialmente peligroso, se exigirá además: Certificado de seguro obligatorio y licencia municipal para la tenencia de animales peligrosos.

CAPITULO 5º. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 171. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores y coautores.

Serán responsables los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 172. Clasificación de las infracciones y su sanción.

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Infracciones Leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) La presencia de animales en zonas ajardinadas y en parques y en zonas de juego infantil.
- f) El tránsito de animales por los espacios públicos o zonas verdes sin sus correspondientes placas de identificación o sin correa.
- g) No comunicar al Ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.
- h) No comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión.
- i) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.
- j) No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.
- k) No tomar las medidas oportunas, los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias al vecindario, para evitar dichas molestias.
- l) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
- m) La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.
- n) Desobedecer las indicaciones de los encargados de los medios de transporte público municipal.
- o) Cualquier infracción a la presente ordenanza que no sea considerada como grave o muy grave.

2. Infracciones Graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.
- h) La reincidencia en una infracción leve.
- i) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- j) No identificar al animal potencialmente peligroso.
- k) Omitir la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro de animales potencialmente peligrosos.
- l) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- m) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- n) El no sometimiento a control veterinario al animal que ocasiona una mordedura.
- o) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y espera de carga y descarga.

3. Infracciones Muy Graves:

- a) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- b) El abandono de los animales no considerados potencialmente peligrosos.
- c) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- d) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- e) La venta ambulante de animales.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- h) El incumplimiento de la obligación de declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- i) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 14/20120, de 3 de Diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- j) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- k) La reincidencia en una infracción grave.

- l) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- m) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- n) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- o) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- p) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- q) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 173. Régimen de sanciones.

Las infracciones a los preceptos establecidos en la presente ordenanza podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: de 30,05 a 601,01 euros
- Infracciones graves: de 601,02 Euros a 6.010,12 euros
- Infracciones muy graves: de 6.010,13 a 18.030,36 euros

Salvo las infracciones contempladas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se sancionaran según lo establecido en esta ley.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 28.2 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía y 13.5 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 70,00 euros.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe mínimo previsto en la legislación específica:

- 601,02 y 6.010,10 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 4/1994.
- 300,51 y 2.404,06 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 50/1999.

Artículo 174. Prescripción y caducidad.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 175. Medidas cautelares.

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando los exigidos para los intereses generales. En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

Estas medidas las podrá adoptar por la jefatura de la policía local una vez formulada la preceptiva denuncia y deberán ser mantenidas, modificadas y levantadas por el órgano que incoe el procedimiento.

Otras situaciones:

- 1.- El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser comisado.
- 2.- La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.
- 3.- Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

Artículo 176. Responsabilidad Civil.

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 177. Incumplimientos

En el caso que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en esta ordenanza, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto la Administración municipal, según las pautas que señalan la legislación vigente, podrá decomisar al animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.

Artículo 178. Inspección

Los propietarios o poseedores de animales están obligados a facilitar el acceso a la policía y a los servicios técnicos municipales para realizar la inspección de los animales y su hábitat, y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

TÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 179. Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:
 - a) La gravedad de la infracción.
 - b) La existencia de intencionalidad.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia.
 - e) La reiteración.
 - f) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo VII del Título III.
2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 180. Competencia

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 181. Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad:

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.
3. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 182. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, de defecto de procedimientos específicos previstos en las correspondientes normas.

Artículo 183. Apreciación de delito o falta

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 184. Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 185. Servicio de Mediación para la resolución de conflictos

1. El Ayuntamiento de Xàbia promoverá especialmente la mediación en los conflictos ciudadanos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.
2. La Policía Local, en calidad de terceras personas neutrales, imparciales y profesionales en la resolución de conflictos, mediarán en aquellos conflictos relacionados con las convivencia ciudadana, siempre a petición de las partes.
3. La Policía Local podrá desestimar un proceso de mediación, atendiendo a circunstancias concretas y razonadas.
4. La mediación no será sustitutiva del pago de la multa o sanción correspondiente.
5. El acuerdo que se alcance en la mediación será de obligado cumplimiento para las partes.

Artículo 186. Órdenes singulares del Alcalde para la aplicación de la Ordenanza

1. El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.
3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

Artículo 187. Medidas de policía administrativa directa

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, o acaten los requerimientos dados en virtud de esta OOMM, advirtiéndolas de que en caso de desobediencia o resistencia puedan incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia, además de la sanción administrativa que hubiere lugar.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.
5. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.
6. Las infracciones contempladas en el apartado 1 tendrán el carácter de leves, y las contempladas en el apartado 2 tendrán la consideración de graves.

Artículo 188. Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.
2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 189. Decomisos

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada

ANEXO I. CUADRO INFRACTOR. ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y SEGURIDAD XABIA

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	10	1	1	LEVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de otras personas, de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	HASTA 750,00	150,00
OM	10	1	2	LEVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia otra persona sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR)	HASTA 750,00	150,00
OM	10	3	1	GRAVE	Realizar conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.	DE 750,01 HASTA 1.500,00	760,00
OM	14	1	1	LEVE	Realizar cualquier grafito o pintada, sobre cualquier elemento del espacio público. (ESPECIFICAR)	HASTA 750,00	200,00
OM	14	1	2	GRAVE	Realizar cualquier grafito o pintada sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.	DE 750,01 HASTA 1.500,00	760,00
OM	18	1	1	LEVE	Ofrecer en el espacio público juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo los autorizados expresamente. (ESPECIFICAR JUEGO)	HASTA 750,00	350,00
OM	18	1	2	GRAVE	Ofrecer apuestas que impliquen un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y en cualquier caso, el juego del trile.	DE 750,01 HASTA 1.500,00	850,00
OM	22	2	1	LEVE	Practicar juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones tanto públicas como privadas.	HASTA 750,00	60,00
OM	22	3	1	LEVE	Realizar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.	HASTA 750,00	60,00
OM	22	4	1	LEVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines utilizando escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.	HASTA 750,00	60,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	22	3	2	GRAVE	Realizar acrobacias con bicicletas, patines y monopatines, circulando de forma temeraria y ocasionando un riesgo relevante para la seguridad de las personas por la aceras o lugares destinados a los peatones.	DE 750,01 HASTA 1.500,00	760,00
OM	26	1	1	LEVE	Realizar conductas que bajo la apariencia de mendicidad representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.	HASTA 750,00	100,00
OM	26	2	1	LEVE	Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.	HASTA 750,00	100,00
OM	26	2	2	LEVE	Realizar la actividad de aparcacoches sin autorización municipal.	HASTA 750,00	150,00
OM	26	3	1	GRAVE	Realizar la mendicidad con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad.	DE 750,01 HASTA 1.500,00	850,00
OM	30	1	1	LEVE	Ofrecer, solicitar, negociar o aceptar directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público.	HASTA 750,00	200,00
OM	30	2	1	LEVE	Ofrecer, solicitar, negociar o aceptar directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en espacios situados a menos de 200 m de centros docentes y educativos	HASTA 750,00	600,00
OM	30	3	1	LEVE	Mantener relaciones sexuales en el espacio público.	HASTA 750,00	200,00
OM	30	4	1	GRAVE	Mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.	DE 750,01 HASTA 1.500,00	760,00
OM	34	1	1	LEVE	Escupir en cualquiera de los espacios públicos del municipio.	HASTA 750,01	50'00
OM	34	1	2	LEVE	Orinar en cualquiera de los espacios públicos del municipio	HASTA 750,01	100,00
OM	34	1	3	LEVE	Defecar en cualquiera de los espacios públicos del municipio.	HASTA 300,00	300,00
OM	34	1	4	LEVE	Orinar en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades	HASTA 750,01	200,00
OM	34	1	5	LEVE	Defecar en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades	HASTA 750,01	400,00
OM	37	1	1	LEVE	Realizar la venta ambulante de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos en el espacio público sin autorización.	HASTA 750,00	150,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	37	2	1	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados en acciones de facilitar el género.	HASTA 750,00	150,00
OM	37	2	2	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados vigilando y alertando sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	HASTA 750,00	150,00
OM	37	3	1	LEVE	Comprar o adquirir en el espacio público alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.	HASTA 750,00	150,00
OM	41	1	1	LEVE	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, masajes, tatuajes, mimo, música...	HASTA 750,00	150,00
OM	41	2	1	LEVE	Colaborar con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados en el espacio público con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	HASTA 750,00	150,00
OM	41	3	1	LEVE	Demandar, usar o consumir en el espacio público las actividades o los servicios no autorizados como tarot, videncia, masajes o tatuajes.	HASTA 750,00	150,00
OM	41	4	1	LEVE	No velar los organizadores de actos públicos para que no se produzcan las conductas prohibidas en este artículo.	HASTA 750,00	500,00 €
OM	41	5	1	LEVE	Exposición para venta de vehículo en la vía pública sin autorización municipal.	HASTA 750,00	150,00
OM	45	2a	0	LEVE	Acampar mediante tiendas de campaña, caravanas o autocaravanas en las vías y los espacios públicos salvo los autorizados en espacios concretos.	HASTA 750,00	100,00
OM	45	2b	0	LEVE	Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	HASTA 750,00	60,00
OM	45	2c	0	LEVE	Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.	HASTA 750,00	60,00
OM	45	2d	0	LEVE	Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.	HASTA 750,00	60,00
OM	45	2e	0	LEVE	Tender o exponer ropa en balcones y ventanas situados hacia la vía pública sobrepasando la línea de la fachada y ocasionando molestias a los viandantes.	HASTA 750,00	60,00
OM	45	2f	0	LEVE	Colocar macetas u otros objetos que puedan suponer riesgos para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones sin la protección adecuada	HASTA 750,00	60,00
OM	45	2g	0	LEVE	Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos o a los viandantes.	HASTA 750,00	60,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	45	2h	0	LEVE	Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.	HASTA 750,00	60,00
OM	45	2i	1	LEVE	Lavar los vehículos en el espacio público	HASTA 750,00	60,00
OM	45	2i	2	LEVE	Realizar cambios de aceite u otros líquidos en la vía pública.	HASTA 750,00	100,00
OM	45	2i	3	LEVE	Realizar reparaciones en la vía pública.	HASTA 750,00	100,00
OM	45	2i	4	LEVE	Realizar en el espacio público operaciones que provoquen suciedad en las mismas	HASTA 750,00	100,00
OM	45	2j	0	LEVE	Subirse a los árboles.	HASTA 750,00	60,00
OM	45	2k	0	LEVE	Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.	HASTA 750,00	100,00
OM	45	2l	0	LEVE	Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.	HASTA 750,00	150,00
OM	45	2m	0	LEVE	Arrojar o depositar residuos orgánicos o de cualquier otra clase, sin utilizar los recipientes destinados al efecto.	HASTA 750,00	50,00
OM	45	2n	1	LEVE	Depositar, cigarros puros, colillas de cigarrillos en las papeleras y contenedores	HASTA 750,00	30,00
OM	45	2n	2	LEVE	Depositar petardos en las papeleras, contenedores o cualquier otro elemento urbano.	HASTA 750,00	200,00
OM	45	2n	3	LEVE	Depositar restos de barbacoas o chimeneas, brasas u otras materias encendidas en las papeleras, contenedores o cualquier otro elemento urbano.	HASTA 750,00	500,00
OM	45	2o	0	LEVE	Ir o estar desnudo/a o semidesnudo/a por los espacios públicos (Especificar)	HASTA 750,00	200,00
OM	49	1	1	GRAVE	Realizar conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	49	2	1	GRAVE	Deteriorar gravemente los espacios públicos, sus instalaciones o elementos ya sean muebles o inmuebles.	DE 750,01 A 1.500,00	760,00
OM	49	3	1	LEVE	Manipular las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos, vallas y demás mobiliario urbano situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	100,00
OM	49	3	2	LEVE	Arrancar las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliario urbano situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	250,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	49	3	3	LEVE	Incendiar las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliario urbano situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	500,00
OM	49	3	4	LEVE	Volcar las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbanas, bancos y demás mobiliario urbano situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	200,00
OM	49	3	5	LEVE	Vaciar el contenido de las papeleras y contenedores en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	100,00
OM	49	3	6	LEVE	Hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las papeleras, contenedores, estatuas, obras de arte urbana, bancos y demás mobiliario urbano situados en las vías y espacios públicos.	HASTA 750,00	100,00
LEY 1/1992 OM	26 52	G 4	1 1	LEVE	La exhibición de objetos peligrosos para la integridad física de las personas con la finalidad de causar intimidación.	HASTA 300,51	250,00
LEY 1/1992 OM	26 52	H 5	1 1	LEVE	Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la ley 1/1992 de protección de la seguridad ciudadana, cuando no constituya infracción penal.	HASTA 300,51	200,00
LEY 1/1992 OM	26 52	I 6	1 1	LEVE	Alterar la seguridad colectiva u originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos.	HASTA 300,51	250,00
OM	54	1	1	LEVE	No mantener los inmuebles en las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad y seguridad.	HASTA 750,00	100,00
OM	54	2	1	LEVE	Depositar las basuras en los contenedores fuera del horario previsto por el ayuntamiento.	HASTA 750,00	50,00
OM	54	3	1	LEVE	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera del horario previsto por el ayuntamiento.	HASTA 750,00	200,00
OM	54	4	1	LEVE	Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes, así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, mobiliario urbano o bienes privados.	HASTA 750,00	250,00
OM	57	1	1	LEVE	Realizar trabajos de bricolaje, reparaciones domésticas o desplazamiento de muebles entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente o en horarios establecidos como de descanso por la autoridad municipal.	HASTA 750,00	100,00
OM	57	2	1	LEVE	Gritar, cantar o vociferar en el interior de edificaciones destinada a vivienda entre las 24 horas y las 8 horas del día siguiente o en horarios establecidos como de descanso por la autoridad municipal.	HASTA 750,00	100,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	57	1	3	LEVE	Realización de obras entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente o en horarios establecidos como de descanso por la autoridad municipal.	HASTA 750,00	200,00
OM	58	1	1	LEVE	Utilización de aparatos o instrumentos musicales audibles fuera del domicilio en el que se ubican, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente o en horarios establecidos como de descanso por la autoridad municipal.	HASTA 750,00	100,00
OM	59	1	1	LEVE	Realización de actividades, espectáculos, ambientación musical en la vía pública, casales, peñas o espacios privados sin autorización municipal.	HASTA 750,00	200,00
OM	59	1	2	LEVE	Realización de actividades, espectáculos, ambientación musical en la vía pública, casales, peñas o espacios privados incumpliendo las condiciones de la autorización municipal.	HASTA 750,00	300,00
OM	59	2	1	LEVE	Mantener en funcionamiento el equipo de música del vehículo con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.	HASTA 750,00	200,00
OM	59	2	2	LEVE	Mantener el vehículo estacionado con el motor en marcha sin causa justificada	HASTA 750,00	100,00
OM	59	2	3	LEVE	Mantener en funcionamiento aparatos reproductores de sonido o imágenes portátiles para ambientar las concentraciones de personas en el vía pública	HASTA 750,00	150,00
DR OM	18 62	1 1	0 0	LEVE	Vender, suministrar, o dispensar cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años por cualquier medio aún de forma gratuita	De 750,01 hasta 1.500,00	1.000,00
DR OM	18 62	2 2	0 0	LEVE	Venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas a menores de 18 años-	De 750,01 hasta 1.500,00	1.000,00
DR OM	18 62	3 3	0 0	LEVE	No colocar de forma visible al público cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años	Hasta 300,00	100,00
DR OM	18 62	4d 4a	1 1	LEVE	Venta y suministro de bebidas alcohólicas en las empresas de transporte público, en lugares no habilitados al efecto.	De 300,01 hasta 750,00	500,00
DR OM	18 62	4d 4a	2 2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas en las empresas de transporte público, en lugares no habilitados al efecto.	Hasta 300,00	100,00
DR OM	18 62	4e 4b	1 1	LEVE	Venta y suministro de bebidas en lugares no autorizados de la vía pública.	De 300,01 hasta 750,00	500,00
DR OM	18 62	4e 4b	2 2	LEVE	Consumo bebidas alcohólicas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 300,00	100,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
DR OM	18 62	4f 4c	1 1	LEVE	Venta y suministro o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	De 300,01 hasta 750,00	300,00
DR OM	18 62	4f 4c	2 2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 300,00	100,00
DR OM	18 62	4f 4c	3 3	LEVE	Venta de bebidas alcohólicas por teléfono o medios electrónicos y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados cuando el reparto se realice desde las 22:00horas a las 7:00 horas del día siguiente.	De 300,01 hasta 750,00	300,00
DR OM	19 63	1 1	0 0	LEVE	Permitir la entrada de menores de 16 años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.	De 750,01 hasta 1.500,00	800,00
DR OM	19 63	2 2	0 0	LEVE	Mantener la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas en las sesiones especiales para menores de 16 años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares	De 750,01 hasta 1.500,00	850,00
OM	67	1	1	GRAVE	No garantizar la seguridad de personas y bienes con motivo de la celebración de actos públicos.	DE 750,01 A 1.500,00	751,00
OM	67	1	2	LEVE	Realizar actos públicos sin autorización para ello.	HASTA 750,00	300,00
OM	67	1	3	LEVE	Realizar actos públicos incumpliendo los términos de la autorización concedida. (TEXTO MANUAL QUE PROCEDA-MECANIZACION MANUAL)	HASTA 750,00	300,00
OM	67	2	1	GRAVE	No garantizar el organizador de un acto público el ensuciar la vía pública como consecuencia de la celebración de un acto público.	DE 750,01 A 1.500,00	800,00
OM	129	1	1	LEVE	No mantener en las debidas condiciones de limpieza el área ocupada	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	2	LEVE	No instalar papeleras o recipientes apropiados en lugar visible a la salida de sus locales y junto a las respectivas instalaciones.	HASTA 750,00	150,00
OM	129	1	3	LEVE	Servir bebidas y comidas fuera de su establecimiento, si no cuentan con la autorización municipal de ocupación de vía pública	HASTA 750,00	150,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	129	1	4	LEVE	Fijar, desgarrar, arrancar o tirar carteles, pancartas, adhesivos o cualesquiera otros elementos similares que ensucien el mobiliario urbano, las vías o espacios públicos	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	5	LEVE	Ensuciar las vías o espacios públicos abandonando o arrojando a las mismas folletos, octavillas o cualquier otro material publicitario.	HASTA 750,00	150,00
OM	129	1	6	LEVE	No proceder a la limpieza de las zonas ensuciadas y a la retirada de los residuos vertidos	HASTA 750,00	200,00
OM	129	1	7	LEVE	Arrojar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	8	LEVE	Circular vehículos por las vías públicas, cargados de arenas, restos de jardinería, materiales volátiles, etc. sin utilizar toldos u otros sistemas para evitar el vuelo o la caída de la carga transportada sobre la vía pública	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	9	LEVE	Limpiar los vehículos de transporte y hormigoneras en zonas públicas	HASTA 750,00	150,00
OM	129	1	10	LEVE	Transportar hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida cualquier vertido en zona pública	HASTA 750,00	150,00
OM	129	1	11	LEVE	No adoptar las medidas necesarias para garantizar que antes, durante y después de dichos actos no se ensucien los espacios públicos y privados, así como que se deteriore los elementos urbanos o arquitectónicos	HASTA 750,00	200,00
OM	129	1	12	LEVE	No recoger los residuos producidos en bolsas cerradas y depositándolos en el interior de los contenedores habilitados al efecto una vez finalizado el mercadillo.	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	13	LEVE	No retirar sus instalaciones, camiones tienda y soportes materiales de acuerdo con los horarios establecidos, una vez finalizado el mercadillo.	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	14	LEVE	No acotar el perímetro de la zona afectada por obras o actividades mediante un cerramiento	HASTA 750,00	150,00
OM	129	1	15	LEVE	No almacenar correctamente todos los materiales de construcción para evitar su esparcimiento.	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	16	LEVE	No dejar libre de materiales y restos de la actividad una vez terminada la obra en el plazo de veinticuatro horas.	HASTA 750,00	150,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	129	1	17	LEVE	Almacenar fuera de los contenedores o recipientes privados, materiales de construcción, jardinería, etc.	HASTA 750,00	150,00
OM	129	1	18	LEVE	Arrojar a la vía pública desde ventanas, balcones, etc., cualquier clase de residuos u objetos que pudieran causar daños o molestias a las personas o las cosas.	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	19	LEVE	Abandonar en la vía pública o, en general, en cualquier espacio público, aceras, alcorques, o en la red de alcantarillado cualquier tipo de residuo, así como realizar cualquier otra conducta que pueda ensuciar la vía o espacios públicos o ir en detrimento de su higiene y aseo.	HASTA 750,00	150,00
OM	129	1	20	LEVE	Tirar y abandonar en zonas públicas toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza y ornato del municipio. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios, cáscaras, chicles o cualquier otro desperdicio deberán depositarse en papeleras o contenedores	HASTA 750,00	50,00
OM	129	1	21	LEVE	Realizar o realizar algún acto de manipulación que deteriore o ensucie el mobiliario urbano.	HASTA 750,00	150,00
OM	129	1	22	LEVE	Abandonar en la vía pública o zonas verdes los productos del barrido y limpieza, producidos por los particulares	HASTA 750,00	50,00
OM	129	1	23	LEVE	Manipular, rebuscar o extraer residuos depositados en contenedores y papeleras	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	24	LEVE	Abandonar muebles, enseres, electrodomésticos y trastos viejos, bolsas, envases o similares en los espacios públicos	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	25	LEVE	Depositar directamente en los espacios públicos o alrededor de contenedores o papeleras cualquier clase de escombros o residuos procedentes de obras o actividades.	HASTA 750,00	150,00
OM	129	1	26	LEVE	Depositar en las papeleras de las zonas públicas bolsas que contengan basura; cajas o paquetes análogos o residuos no destinados a las mismas.	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	27	LEVE	Verter cualquier clase de producto líquido, gaseoso, sólido o solidificable en zonas públicas y muy especialmente aquellos que, por su naturaleza, sean susceptibles de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad, seguridad y salubridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento (alcantarillado y depuración).	HASTA 750,00	100,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	129	1	28	LEVE	Verter de aguas negras o insalubres, así como el vaciado de fosas sépticas, tanto en zonas públicas como privadas	HASTA 750,00	200,00
OM	129	1	29	LEVE	Verter aguas procedentes del vaciado de piscinas y balsas a zonas públicas, tanto a efectos de limpieza de filtros, como el vaciado ocasional	HASTA 750,00	100,00
OM	112	1	30	LEVE	Arrojar aguas, líquidos, etc., utilizados en la limpieza de locales, viviendas, lavado de vehículos, etc., sobre las calzadas, aceras, alcorques, solares sin edificar, etc. que habrán de lanzarse a través alcantarillado propio de cada vivienda o local.	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	31	LEVE	Realizar la limpieza de terrazas públicas o privadas, utilizando agua de manera que el agua y la suciedad quede depositada en zona pública	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	32	LEVE	Verter a zona pública el agua proveniente de las instalaciones de refrigeración o de aparatos de aire acondicionado. Los propietarios deberán conectar el desagüe de los mismos a su red de saneamiento.	HASTA 750,00	50,00
OM	129	1	33	LEVE	Depositar directamente en las playas y demás áreas de interés ecológico, como miradores, red de senderismo, cauces fluviales, etc., cualquier tipo de residuos.	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	34	LEVE	Realizar vertidos al mar o a cualquier cauce de agua dulce, de todo tipo de residuos, ya sean sólidos (plásticos, papeles, latas, etc.) líquidos, etc.	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	35	LEVE	Entorpecer las labores de limpieza y mantenimiento de las playas y su entorno en el horario en que estas se realicen	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	36	LEVE	Depositar en los contenedores ubicados en la vía pública para la fracción orgánica y selectiva los restos derivados de operaciones de desbroce de hierbas, siegas, podas y talas (restos vegetales).	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	37	LEVE	Depositar en los contenedores de restos de jardinería plásticos, enseres y aquellos residuos que no sean restos vegetales.	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	38	LEVE	Depositar por parte de los profesionales de la jardinería y grandes productores restos de jardinería en los contenedores ubicados en los Puntos Verdes.	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	39	LEVE	Depositar muebles, electrodomésticos o enseres en los contenedores y sus alrededores, en los espacios públicos o privados sin autorización.	HASTA 750,00	100,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	129	1	40	LEVE	Depositar muebles, electrodomésticos o enseres en las zonas privadas cuando creen problemas de seguridad, salubridad y ornato	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	41	LEVE	Verter en los puntos verdes y en el Ecoparc residuos generados fuera del municipio	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	42	LEVE	Depositar residuos de jardinería y similares provenientes de la actividad lucrativa de jardineros y otros profesionales. En los puntos Verdes.	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	43	LEVE	Estacionar el vehículo, dentro o fuera del recinto del punto verde o Ecoparc, por más tiempo del necesario para dejar los residuos	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	44	LEVE	Manipular o retirar residuos, tanto de los contenedores como del recinto de los Puntos verdes o Ecoparc.	HASTA 750,00	80,00
OM	129	1	45	LEVE	Depositar en los contenedores de recogida de residuos domésticos las pilas, baterías, fluorescentes, etc.	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	46	LEVE	Depositar residuos de construcción y obra en los contenedores de recogida de residuos y sus alrededores, así como en cualquier zona pública o privada.	HASTA 750,00	150,00
OM	129	1	47	LEVE	Dejar la puerta abierta de los contenedores soterrados tras su utilización así como forzar o manipular la cerradura.	HASTA 750,00	100,00
OM	129	1	48	LEVE	Depositar el aceite en los contenedores de residuos o depositarlos en las zonas públicas	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	49	LEVE	Abandono de vehículos fuera de uso en zonas públicas o privadas	HASTA 750,00	300,00
OM	129	1	50	LEVE	Depositar residuos a granel, así como de residuos que contengan líquidos o sean susceptibles de licuarse en los contenedores municipales.	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	51	LEVE	Depositar los residuos domiciliarios en papeleras o cualquier elemento similar.	HASTA 750,00	60,00
OM	129	1	52	LEVE	Depositar residuos fuera de los horarios establecidos.	HASTA 750,00	50,00
OM	129	2	1	GRAVE	No comunicar al Ayuntamiento con antelación la celebración de actos o eventos públicos, indicando el lugar, recorrido, si lo hubiese y horario del acto a celebrar, así como las medidas adoptadas para minimizar los impactos derivados de la generación de residuos y de la limpieza de la zona afectada	DE 750.01 A 1,500,00	800,00
OM	129	2	2	GRAVE	Dedicarse a la gestión de residuos urbanos sin autorización	DE 750.01 A 1,500,00	1.000,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	129	2	3	GRAVE	Abandonar los cadáveres de animales de toda especie así como su incineración o depósito en los contenedores de residuos	DE 750.01 A 1,500,00	800,00
OM	136	1	1	LEVE	No mantener el solar o terreno sin edificar limpio de escombros o material de desecho orgánico, electrodomésticos, o cualquier objeto o circunstancia que desdiga de la salubridad y seguridad del mismo	HASTA 750,00	150,00
OM	136	1	2	LEV	No Cerrar mediante un vallado o muro en las alineaciones que correspondan, los propietarios de solares, sin edificar.	HASTA 750,00	200,00
OM	136	1	3	LEVE	Arrojar o depositar materiales de desecho, basuras, restos de jardinería, escombros, etc. en terrenos de propiedad particular o publica.	HASTA 750,00	150,00
OM	136	1	4	LEVE	No cortar árboles o vegetación que invada o atravesie el perímetro o margen del terreno.	HASTA 750,00	200,00
OM	136	1	5	LEVE	Mantener la parcela rústica con signos de abandono	HASTA 750,00	150,00
OM	136	1	6	LEVE	Realizar plantaciones en parcelas rústicas a menos distancia de las estipuladas	HASTA 750,00	100,00
OM	136	1	7	LEVE	No mantener una estructura de agua (piscina, balsa, estanque, etc.) en condiciones adecuada para que no proliferen plagas de mosquitos o cause malos olores.	HASTA 750,00	200,00
OM	139	3	1	GRAVE	Incumplir la orden de prohibición del baño cuando se encuentra izada la bandera de color rojo.	DE 750.01 A 1,500,00	751,00
OM	139	4	1	LEVE	Permanecer en las playas y calas en horario de limpieza a aquellos usuarios que, habiendo sido previamente requeridos por los Servicios Municipales de limpieza, dificulten dichas labores	HASTA 750,00	100,00
OM	139	5	1	GRAVE	Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento	DE 750.01 A 1,500,00	751,00
OM	140	1	1	LEVE	El estacionamiento en la playa de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal	HASTA 750,00	100,00
OM	140	1	2	LEVE	La circulación por la playa de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal	HASTA 750,00	200,00
OM	141	1	1	LEVE	La navegación deportiva y de recreo así como la utilización cualquier embarcación o medio flotante movido a motor o a vela en zona de baño.	HASTA 750,00	300,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	141	2	1	LEVE	La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.	HASTA 750,00	200,00
OM	141	3	1	LEVE	La ocupación de espacio público en las playas, sin autorización	HASTA 750,00	500,00
OM	141	3	2	LEVE	Abandonar en zona pública de playa, objetos, artefactos y elementos como: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos, etc.	HASTA 750,00	500,00
OM	142	4	1	LEVE	Alterar o modificar la señalización y balizamiento establecido en las playas	HASTA 750,00	300,00
OM	143	5	1	LEVE	La circulación de bicicletas, patines, etc., por los paseos cercanos a la playa, incumpliendo la señalización establecida.	HASTA 750,00	60,00
OM	144	2	1	LEVE	Realizar la venta ambulante en la zona de playa de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos sin autorización.	HASTA 750,00	150,00
OM	144	3	1	LEVE	Colaborar en la zona de playa con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	HASTA 750,00	150,00
OM	145	1	1	LEVE	Realizar publicidad en las playas o el resto del dominio publico marítimo-terrestre por medio de rótulos, vallas o medios acústicos o audiovisuales, sin autorización	HASTA 750,00	150,00
OM	146	5	0	LEVE	No disponer de papeleras y contenedores los chiringuitos, kioscos, restaurantes y similares.	HASTA 750,00	200,00
OM	146	6	1	LEVE	Depositar los residuos de su actividad los servicios de temporada u ocupación de espacio público fuera del horario establecido por el Ayuntamiento.	HASTA 750,00	200,00
OM	147	2a	0	LEVE	Depositar o arrojar directamente en la arena o agua de las playas cualquier tipo de residuos.(ESPECIFICAR)	HASTA 750,00	50,00
OM	147	2b	0	LEVE	Depositar bolsas de basura domiciliaria o de establecimientos en las papeleras.	HASTA 750,00	100,00
OM	147	2c	0	LEVE	Depositar líquidos, maderas, animales muertos y otros residuos en las playas	HASTA 750,00	200,00
OM	147	5	0	LEVE	hacer fuego en las playas y calas, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente	HASTA 750,00	150,00
OM	147	6	1	LEVE	Verter en las playas líquidos o materiales susceptibles de afectar la integridad y seguridad de las personas o el medio ambiente.	HASTA 750,00	100,00
OM	147	7	1	LEVE	Verter agua sucia, aceites, grasas o productos similares sobre la playa o el agua.	HASTA 750,00	100,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	147	8	1	LEVE	Lavar o reparar vehículos o máquinas en la playa.	HASTA 750,00	100,00
OM	147	9	0	LEVE	Permitir el propietario o tenedor de un animal su presencia en las playas.	HASTA 750,00	100,00
OM	147	9	1	LEVE	Ensuciar las playas como consecuencia de la tenencia de animales domésticos	HASTA 750,00	150,00
OM	147	10	1	LEVE	Usar indebidamente los lavapiés, así como lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o productos de aseo personal	HASTA 750,00	50,00
OM	147	11	1	LEVE	Limpiar en la arena de la playa o en el agua del mar los recipientes que hayan servido para portar los alimentos u otras materias orgánicas.	HASTA 750,00	60,00
OM	147	12	0	LEVE	No recoger los restos de la rotura de envases.	HASTA 750,00	100,00
OM	147	13	1	LEVE	Realizar actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, cuando molesten al resto de los usuarios.	HASTA 750,00	60,00
OM	147	14	1	LEVE	Usar aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.	HASTA 750,00	60,00
OM	147	15	1	LEVE	Instalar parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa	HASTA 750,00	100,00
OM	147	16	1	LEVE	La evacuación fisiológica en el mar, en las playas y paseos.	HASTA 750,00	100,00
OM	147	17	1	LEVE	Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada.	HASTA 750,00	100,00
OM	147	17	2	LEVE	Usar la escopeta submarina o arpón así como cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas	HASTA 750,00	200,00
OM	147	18	1	LEVE	Varar o permanecer embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin	HASTA 750,00	200,00
OM	147	19	1	LEVE	Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización (especificar).	HASTA 750,00	200,00
OM	147	20	1	LEVE	Causar cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina (Especificar)	HASTA 750,00	200,00
OM	147	21	0	LEVE	No cumplir los usuarios de las playas las instrucciones de uso y protección que figuran en los indicadores, rótulos y señales en general.	HASTA 750,00	60,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	162	1	1	LEVE	Entrada de perros y otros animales en parques, jardines, playas y locales de pública concurrencia.	HASTA 750,00	100,00
OM	162	1	2	LEVE	Entrada de perros y otros animales en zonas ajardinadas, parques y zonas de juego infantil o en su zona de influencia (5 metros alrededor)	HASTA 750,00	150,00
OM	162	2	0	LEVE	Permitir los propietarios o poseedores que sus perros y otros animales realicen deyecciones y orines en vías y zonas públicas.	HASTA 750,00	100,00
OM	162	3	1	LEVE	No recoger y retirar los excrementos de forma inmediata, de las zonas publicas o no limpiarlas después de que el animal realice sus necesidades	HASTA 750,00	150,00
OM	162	3	2	LEVE	Dejar las bolsas con excrementos fuera de las papeleras o contenedores	HASTA 750,00	100,00
OM	162	4	0	LEVE	Tener animales en balcones o terrazas, cuando sus deyecciones y orines ensucien las viviendas de los vecinos o las zonas publicas	HASTA 750,00	100,00
OM	162	5	0	LEVE	Alimentar a los animales en zonas públicas o privadas, cuando como consecuencia de ello se ensucie el espacio público o se fomente la proliferación de animales callejeros.	HASTA 750,00	50,00
OM	162	6	0	LEVE	Limpiar o asear a los animales en las zonas publicas	HASTA 750,00	60,00
OM	162	7	0	LEVE	No llevar a los animales sujetos por correa en los espacios públicos	HASTA 750,00	60,00
OM	162	9	1	LEVE	Entrada de animales en locales destinados a la fabricación, transporte, o consumo de alimentos.	HASTA 750,00	60,00
OM	162	9	2	LEVE	Entrada de perros a locales de espectáculos públicos y culturales	HASTA 750,00	60,00
OM	162	11	0	LEVE	La tenencia de animales en lugares donde no se puede ejercer una adecuada atención y vigilancia	HASTA 750,00	100,00
OM	162	14	0	LEVE	No suministrar la alimentación necesaria para el normal desarrollo de un animal	HASTA 750,00	500,00
OM	162	18	0	GRAVE	Poner en libertad o introducción en el Medio Natural ejemplares de cualquier especie exótica.	DE 750.01 A 1,500,00	1000'00
OM	162	19	1	LEVE	Capturar animales en el término municipal sin la correspondiente autorización.	HASTA 750'00	200'00
OM	162	19	2	GRAVE	Cazar, pescar o envenenar a animales, fuera de los casos previstos por la Ley	DE 750.01 A 1,500,00	1.000,00
Ley 4/1994 Art. 25	172	3	3a	MUY GRAVE	Maltratar o agredir física o psíquicamente a un animal	DE 6.010 A 18.030,36	6.020,00
Ley 4/1994 Art. 25	172	3	3b	MUY GRAVE	Abandonar un animal no considerado potencialmente peligroso	DE 6.010 A 18.030,36	6.020,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
Ley 4/1994 Art. 25	172	3	3c	MUY GRAVE	Filmar escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no es simulado.	DE 6.010 A 18.030,36	6.020,00
Ley 4/1994 Art. 25	172	3	3d	MUY GRAVE	Esterilizar, practicar mutilaciones y sacrificios de animales sin control veterinario	DE 6.010 A 18.030,36	6.020,00
Ley 4/1994 Art. 25	172	3	3e	MUY GRAVE	Ejercer la venta ambulante de animales	DE 6.010 A 18.030,36	6.020,00
Ley 4/1994 Art. 25	172	3	3f	MUY GRAVE	Criar o comercializar animales sin las licencias y permisos correspondientes.	DE 6.010 A 18.030,36	6.020,00
Ley 4/1994 Art. 25	172	3	3g	MUY GRAVE	Suministrar drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionar sufrimientos, graves trastornos o la muerte exceptuando los controlados por veterinarios en casos de necesidad.	DE 6.010 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 172	3i 3h	0	MUY GRAVE	No declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma del animal que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 172	3j 3i	0	MUY GRAVE	La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato. (TEXTO QUE PROCEDA – MECANIZACIÓN MANUAL).	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 4/1994 OM	25 172	3k 3j	1	MUY GRAVE	Incitar a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de policía y los de los pastores.	DE 6.010,13 A 18.030,36	6.020,00
LEY 50/1999 OM	13 172	1a 3l	0	MUY GRAVE	El abandono de un animal potencialmente peligroso.	DE 2.404,06 A 15.025,30	8.000,00
LEY 50/1999 OM	13 172	1b 3m	0	MUY GRAVE	Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
LEY 50/1999 OM	13 172	1c 3n	0	MUY GRAVE	Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
LEY 50/1999 OM	13 172	1d 3o	0	MUY GRAVE	Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
LEY 50/1999 OM	13 172	1e 3p	0	MUY GRAVE	Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00
LEY 50/1999 OM	13 172	1f 3q	0	MUY GRAVE	Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	DE 2.404,06 A 15.025,30	2.500,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
LEY 50/1999 OM	13 172	2a 2i	0	GRAVE	Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
LEY 50/1999 OM	13 172	2b 2j	0	GRAVE	No identificar al animal considerado potencialmente peligroso.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
LEY 50/1999 OM	13 172	2c 2k	0	GRAVE	Omitir la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
LEY 50/1999 OM	13 172	2d 2l	0	GRAVE	Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
LEY 50/1999 OM	13 172	2e 2	0 0	GRAVE	El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y espera de carga y descarga.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
LEY 50/1999 OM	13 172	2f 2m	1 1	GRAVE	La negativa o resistencia a suministrar datos requerida por las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la ley 50/1999.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
LEY 50/1999 OM	13 172	2f 2m	2 2	GRAVE	Suministrar a las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, información inexacta o documentación falsa.	DE 300,51 A 2.404,05	350,00
OM	172	1e	0	LEVE	Permitir (el dueño o poseedor del animal) la entrada de animales en zonas ajardinadas en parques y en zonas de juego infantil.	DE 30,05 A 601,01	100,00
OM	172	1f	0	LEVE	El tránsito de animales por vías públicas o zonas verdes sin sus correspondientes placas de identificación o sin correa.	DE 30,05 A 601,01	100,00
OM	172	1g	0	LEVE	No comunicar al ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.	DE 30,05 A 601,01	35,00
OM	172	1h	0	LEVE	No comunicar al ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión.	DE 30,05 A 601,01	35,00
OM	172	1i	0	LEVE	No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.	DE 30,05 A 601,01	100,00
OM	172	1j	0	LEVE	No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.	DE 30,05 A 601,01	50,00
OM	172	1k	0	LEVE	No tomar (el propietario del animal) las medidas oportunas para evitar las molestias frecuentes al vecindario producidas por el animal.	DE 30,05 A 601,01	150,00

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe
OM	172	1l	0	LEVE	Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley. (ESPECIFICAR)	DE 30,05 A 601,01	100,00
OM	172	1m	0	LEVE	La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.	DE 30,05 A 601,01	150,00
OM	172	1n	0	LEVE	Desobedecer las indicaciones de los encargados de los medios de transportes público municipal.	DE 30,05 A 601,01	150,00
OM	172	2n	0	GRAVE	No someter a control veterinario al animal que ocasione una mordedura	DE 601,02 A 6.010,12	650,00
OM	187	1	1	LEVE	No desistir en su actitud o comportamiento prohibido o no acatar los requerimientos dado en virtud de esta Ordenanza (cuando el hecho tipificado se derive de una infracción leve).	HASTA 750,00	300,00'
OM	187	2	1	GRAVE	No desistir en su actitud o comportamiento prohibido o no acatar los requerimientos dado en virtud de esta Ordenanza (cuando el hecho tipificado se derive de una infracción grave).	DE 750,01 A 1.500,00	800,00

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como Leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

Las infracciones **leves** serán sancionadas con el importe de 100,00 euros.

Las infracciones **graves** y **muy graves** serán sancionadas con el importe de mínimo previsto legalmente (751,01 y 1.501,00 euros respectivamente).

(*) Los Alcaldes serán competentes, previa audiencia de la junta local de seguridad, para imponer las sanciones de suspensión de las autorizaciones o permisos que hubieran concedido los municipios y de multa en las cuantías máximas siguientes:

Municipios de más de 500.000 habitantes, de hasta 6.010,12 euros. (LEVES Y GRAVES).

Municipios de 50.000 a 500.000 habitantes, de hasta 601,01 euros. (LEVES Y GRAVES).

Municipios de 20.000 a 50.000 habitantes, de hasta 300,51 euros. (SOLO LEVES).

Municipios de menos de 20.000 habitantes, de hasta 150,25 euros. (SOLO LEVES).

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

DR: Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de Abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos adictivos
 LEY 1/1992: Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana
 LEY 4/1994: Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía
 LEY 50/1999: Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos
 OM: Ordenanza reguladora.
 ART: Artículo.
 APAR: Apartado del artículo.

OPC: Opción dentro del apartado del artículo.

CAL: Calificación de la infracción:

L: Leve G: Grave MG: Muy grave

Lo que se publica para general conocimiento.

Xàbia, a fecha al margen

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE